

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Ley dando fuerza de ley, con las modificaciones que se indican, a los Decretos de las fechas que se expresan.—Páginas 1682 y 1683.

Ministerio de Justicia.

Decreto relativo a la agrupación de los funcionarios de la Carrera judicial, con las excepciones que se indican. Páginas 1683 a 1688.

Otro dejando en suspenso la autorización concedida al Ilmo. Sr. Obispo de Calahorra, en virtud de Decreto de 24 de Mayo último, en lo referente a las operaciones que se citan.—Página 1688.

Otro relativo a los desahucios de fincas.—Página 1688.

Otro aprobando los proyectos y presupuestos adicionales de aumento de cimentaciones, de construcción de cámaras de aire y ampliación de locales de la Prisión provincial de Valladolid.—Páginas 1688 y 1689.

Otro declarando jubilado a D. Luis Solís y Gacia Sarbón, Fiscal territorial que sirve su cargo en la Audiencia de Cáceres.—Página 1689.

Ministerio de Marina.

Decreto disponiendo que los Tenientes de la Escala de reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina que pasaron a situación de retirados con arreglo a los Decretos de 23 de Junio y 9 de Julio de 1931, podrán obtener el empleo honorífico de Capitán si lo solicitan en el término de treinta días.—Página 1689.

Ministerio de la Gobernación

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a

concurso el arrendamiento de un edificio donde instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil de Tarragona.—Página 1689.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto relativo a la agrupación obligatoria en la "Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España" de todos los industriales elaboradores de arroz de España.—Páginas 1689 y 1690.

Otro idem a la instalación de básculas en los Ayuntamientos en cuya demarcación se celebren ferias o mercados de ganado de abasto y no dispongan de las mismas para verificar el peso de las reses.—Páginas 1690 y 1691.

Otro aprobando el proyecto y presupuesto para la celebración de una Exposición del Libro Español, que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires durante el mes de Julio del corriente año.—Páginas 1691 y 1692

Otro admitiendo a D. Darío Marcos Cano la dimisión del cargo de Director general de Minas y Combustibles, por haber sido nombrado Subsecretario de este Ministerio.—Página 1692.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se expida un libramiento de 4.360 pesetas a favor de D. Miguel Cuevas y Cuevas para la asistencia al V Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, que tendrá lugar en Viena del 19 al 24 del corriente.—Páginas 1692 y 1693.

Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo instancia dirigida a este Ministerio por la Abadesa y Comunidad de Religiosas del Santo

Angel Custodio, de Granada.—Página 1693.

Ministerio de la Gobernación

Orden dictando reglas sobre la aplicación del gas cianhídrico como medio de desratización y desinsectación en los casos que se indican.—Páginas 1693 y 1694.

Otra aclarando lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de 7 de Marzo de 1933, respecto a los casos en que ha de ser reconocido el derecho de consorte como circunstancia preferente, en los concursos restringidos para la provisión de plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.—Página 1694.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo reclamaciones presentadas contra la propuesta provisional de destinos por quinto turno de provisión de Escuelas nacionales, publicado en la GACETA del 26 de Febrero último.—Páginas 1694 y 1695.

Otras idem expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construcción de edificios con destino a Escuelas.—Página 1695.

Otra fijando el cupo de aspirantes a ingreso en la Escuela de Ingenieros Industriales.—Páginas 1695 y 1696.

Otra disponiendo que las Escuelas de Ingenieros Industriales designen los Tribunales que han de juzgar a los candidatos a ingreso en las mismas. Página 1696.

Otra accediendo a la creación en Astorga (León) de una Escuela Elemental de Trabajo.—Página 1696.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes resolviendo expedientes in-

coados por las Asociaciones que se indican solicitando concesiones de beneficios del Estado para grupos de casas baratas.—Páginas 1696 a 1699.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Nombrando a don Gabriel García Gallardo y D. Antonio Martínez Montó, Torneros de factos afectos al servicio de Obras públicas de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1698.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Rectificando errores padecidos en la inserción de la Ley sobre Confesiones y Congregaciones Religiosas en la GACETA de ayer.—Página 1698.

Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción número 4, de Barcelona, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 1699.

Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno. Concediendo a Manuel Pérez Aguirreche el indulto parcial de la mitad de la pena de privación de libertad.—Página 1699.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateo de las cantidades concedidas por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Chert (Castellón), D. Simeón Gauchía Salvador.—Página 1699.

Nombrando a D. Blas Luis Pardo Castilla Interventor de fondos del Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama (Logroño).—Página 1699.

Dirección general de Sanidad.—Circular.—Disponiendo que en el plazo de

dos meses sean sustituidos los carnets de identidad existentes por otros en el que el escudo de España sea el adoptado oficialmente.—Página 1699.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración de primera clase de este Ministerio.—Continuación de la lista de los solicitantes a dichas oposiciones.—Página 1699.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando a concurso de méritos y examen de aptitud las plazas que se indican, vacantes en las Escuelas Elementales de Trabajo de Granada y Logroño.—Página 1703.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se da fuerza de Ley, con las modificaciones que a continuación se expresan, a los Decretos de 8 de Septiembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 13 del mismo mes, relativo al Estatuto del Vino; de 4 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA del 5, por el que se constituye el Instituto Nacional del Vino; de 28 de Enero de 1933, publicado en la GACETA del 31, y de 14 del mismo mes y año, publicado en la GACETA del 17, fijando las normas para el funcionamiento de dicho Instituto y de la Organización corporativa de los intereses vitivinícolas y alcohólicos.

El artículo 21 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932 quedará redactado como sigue:

“Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, ya sean elaboradores, mayoristas, comerciantes o criadores-exportadores, deberán llevar un libro-registro, sellado por el Servicio Agronómico provincial o sus Delegaciones, en el que harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas y sucesivamente las entradas a medida que las vayan recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en el artículo 16; y en la data, las salidas, también con arreglo a las facturas, a medida que

las expidan, Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzcan en el almacén o bodega. Los cosecheros vendrán obligados a conservar la copia de la declaración presentada en el Ayuntamiento y las matrices o copia de las facturas o documentos que expidan, cuya diferencia deberá ser igual a las existencias en bodega.

Los libros-registros mencionados en el párrafo primero del presente artículo, se ajustarán al “modelo número 3”, que va como apéndice a esta disposición.”

El artículo 22 del mismo Decreto se redactará en la siguiente forma:

“Los vendedores de vinos al detall solamente deberán conservar las facturas de los productos que reciban, y las rotulaciones de los envases a que se refiere el artículo 40, deberán estar de acuerdo con los datos contenidos en dichas facturas.”

El artículo 25 del propio Decreto queda suprimido.

Al final del artículo 31 del mismo, en lugar de decir: “zona de producción o crianza”, dirá: “zona de producción y crianza.”

Al párrafo primero del artículo 34 del referido Decreto de 8 de Septiembre de 1932, se añadirán las denominaciones de origen siguientes: “Montilla”, “Moriles”, “Mancha”, “Manzanares”, “Toro”, “Rueda”, “Navarra”, “Mertorell”, “Extremadura”, “Huelva” y “Barcelona”.

El apartado e) del artículo 65 del mencionado Decreto quedará redactado así:

“e) Los vinos con graduación inferior a ocho grados, excepto en la región de Galicia en que se permitirá su circulación con graduaciones inferiores.”

El artículo 81 del mismo citado De-

creto de 8 de Septiembre de 1932, quedará redactado como sigue:

“Las entidades vitivinícolas y alcohólicas oficialmente reconocidas por la presente disposición, establecerán los ingresos a percibir sobre la producción, comercio y exportación de vinos y bebidas alcohólicas y la fabricación de alcoholes y aguardientes, así como el procedimiento para su recaudación, cuyas percepciones tendrán carácter obligatorio para todos los interesados del sector respectivo, una vez aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe del Instituto Nacional del Vino, a propuesta de la mayoría de los asociados que integran la organización.

Para atender al sostenimiento del Instituto Nacional del Vino y de las organizaciones nacionales de los intereses vitivinícolas y alcohólicos, que se determinan en el artículo 75 del presente Decreto, se establece una exacción de un céntimo por litro de alcohol que se produzca de las distintas clases que satisfacen impuesto al Tesoro, cuya exacción se devengará a la salida de los alcoholes de las fábricas donde hayan sido producidos, y los fabricantes de los mismos vienen obligados a satisfacerla por todo el mes siguiente, dando lugar la demora o negativa en el pago de esta exacción al procedimiento de apremio administrativo por el Instituto Nacional del Vino.

Las cantidades que por este concepto se recauden serán destinadas:

El 50 por 100 para el Instituto Nacional del Vino y el 50 por 100 restante a las organizaciones nacionales vitivinícolas y alcohólicas oficialmente reconocidas, en proporción a su importancia social y económica y a los que directa o indirectamente contribuyan a la exacción que se establece.

A los efectos estadísticos, así como

para facilitar el cobro de esta exacción, los Inspectores de la Renta del Alcohol vienen obligados a remitir al Instituto Nacional del Vino, dentro de los cinco primeros días de cada mes, una relación de los fabricantes de su demarcación, especificando las cantidades de alcohol, de las distintas clases, que satisfacen impuesto al Tesoro, que tenían en existencia del mes anterior, las producidas durante el mes, las salidas que hayan producido y las existencias para el mes próximo, con arreglo al modelo que facilitará el mencionado Instituto Nacional del Vino."

El párrafo segundo del artículo 35 del referido Decreto de 8 de Septiembre de 1932, quedará redactado como sigue:

"Seis Vocales y seis suplentes de la Confederación Nacional de Viticultores, representando a distintas regiones vitícolas; cuatro Vocales y cuatro suplentes de la Federación de Criadores Exportadores de Vinos de España, representando a distintas regiones de crianza y exportación; dos Vocales y dos suplentes de la Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino, representando a distintas regiones vinícolas; un Vocal y un suplente de la Confederación Nacional de Fabricantes Exportadores de Aguardientes Compuestos y Licores; un Vocal y un suplente de la Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol vínico de España; un Vocal y un suplente de la Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales, y dos Vocales y dos suplentes de la Federación Española de Trabajadores de la Tierra, estos últimos en representación de los obreros cultivadores de la vid.

Todas estas representaciones serán designadas libremente por los organismos respectivos, comunicándose los nombramientos al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio."

Artículo 2.º El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

La conveniencia de dar unidad a las disposiciones dispersas y algunas de ellas contradictorias entre sí, que regulan la situación de los funcionarios judiciales, obliga a refundir en una sola disposición los diferentes Decretos y Ordenes que rigen toda esta materia.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Categorías.

Artículo 1.º Los funcionarios de la Carrera judicial, con excepción de los Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de Sala de dicho Tribunal y Presidentes de las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona, se agruparán en dos únicas categorías, cuyas denominaciones serán: Magistrados de Audiencia y Jueces de primera instancia e instrucción.

Artículo 2.º Integrarán la categoría de Magistrados de Audiencia los Presidentes de Audiencia territorial, que no sea Madrid o Barcelona; los Presidentes de Sala; los Presidentes de Audiencia provincial; los Magistrados de unas y otras, y los Jueces de primera instancia de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Con arreglo a lo establecido en los vigentes presupuestos del Estado, dicha categoría la constituirán el siguiente número de funcionarios, agrupados a los solos efectos de su retribución, en las clases que a continuación se mencionan: Seis Magistrados de Audiencia, con 19.000 pesetas anuales; 76, con 18.000; 171, con 17.250, y 119, con 16.500.

Artículo 3.º A los efectos de traslados, provisión de vacantes y desempeño de los Juzgados de primera instancia e instrucción, excepción hecha de los enumerados en el artículo anterior, todos los Jueces de la jurisdicción ordinaria formarán una sola categoría denominada de Jueces de primera instancia e instrucción, desapareciendo las actuales denominaciones de entrada, ascenso y término.

Con arreglo a los vigentes presupuestos del Estado, esta categoría estará integrada por el siguiente número de funcionarios, agrupados a los solos efectos de su retribución, en las clases que a continuación se mencio-

nan: 90 Jueces de primera instancia, con 12.000 pesetas anuales; 137, con 11.000, y 275, con 10.000.

CAPITULO II

Ascensos.

Artículo 4.º Para ascender de un sueldo inferior a otro superior, dentro de las categorías de Magistrados de Audiencia y Jueces de primera instancia, se observará lo dispuesto en la ley Orgánica y disposiciones complementarias, respecto a ascensos de Magistrados y Jueces a las diferentes categorías refundidas en el presente Decreto.

En su consecuencia, de cada cuatro vacantes que se produzcan en las distintas clases de sueldos de que se compone cada categoría, se cubrirán la primera, segunda y cuarta con el funcionario que ocupe el número primero en la escala de los que perciben el sueldo inferior, y la tercera, con el que percibiéndolo, cuente con más antigüedad de servicios efectivos en la Carrera judicial.

Artículo 5.º Para ascender de la categoría de Juez a la de Magistrado, se observarán las mismas normas establecidas en el artículo anterior para pasar de un sueldo inferior a otro superior dentro de cada categoría.

Artículo 6.º Todos los ascensos, tanto los de sueldos, como los de sueldo y categoría, surtirán sus efectos desde la fecha en que se produzca la vacante del sueldo superior, y serán necesariamente promovidos los funcionarios que ocuparen en los respectivos escalafones el número 1.º en la fecha en que se produjo la vacante, según el turno a que corresponda su provisión, siempre que al verificarse ésta se hallaren en activo.

Artículo 7.º La antigüedad de servicios en la Carrera, en la categoría o en la percepción de un sueldo determinado, se contará a partir de la fecha del nombramiento para plaza del sueldo o categoría de que se trate o del primer nombramiento en la Carrera, siempre que se hubiere tomado posesión dentro del plazo legal para ello. Si se hubiera disfrutado prórroga de plazo posesorio, la antigüedad se computará, en todos los casos, a partir de la fecha de la posesión efectiva.

Artículo 8.º A los funcionarios judiciales que por su derecho preferente como excedente, hubieren desempeñado el cargo de Juez municipal propietario en los Juzgados municipales de capital de provincia, les será abonado dicho tiempo de servicio

como efectivos en la Carrera o en la categoría judicial.

Igualmente, les será abonado a los funcionarios judiciales para todos los efectos, el tiempo de servicios prestados en la Carrera fiscal.

CAPITULO III

Incompatibilidades, nombramientos y traslados.

Artículo 9.º Los Jueces y Magistrados son inamovibles, y sólo podrán ser trasladados a su instancia, salvo lo preceptuado en la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial, y en el artículo 19 de este Decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales y los de las provinciales, unidas o no a aquéllas, podrán ser trasladados libremente por el Gobierno, con arreglo a lo determinado en las leyes Orgánicas.

Artículo 10. Las plazas de Magistrado de Audiencia y las de Jueces de primera instancia e instrucción, se proveerán por concurso de traslación entre funcionarios de las respectivas categorías, por turno riguroso de antigüedad de servicios efectivos en cada una de ellas.

Quedan exceptuadas de esta forma de provisión las plazas de Presidentes de Audiencia territorial y provincial, las de Presidentes de Sala y de Sección de las mismas, las de Magistrados de la Audiencia de Madrid y las de Jueces de primera instancia e instrucción que según el artículo 2.º, tienen categoría de Magistrados de Audiencia. Estas plazas serán provistas libremente por el Gobierno, entre Magistrados de Audiencia.

Artículo 11. Los Jueces y Magistrados no podrán ejercer su cargo:

Primero. En los territorios, provincias o partidos dentro de cuya jurisdicción posean ellos, sus esposas o parientes, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, bienes o ejerzan industria gravados con más de 1.500 pesetas de contribución anual en los Juzgados de primera instancia, y de 3.000 pesetas, en las Audiencias. Tales contribuciones se computarán sin recargos de ninguna clase.

Segundo. Donde tanto ellos como sus parientes, en los anteriores grados, posean acciones o cualquier otro género de participación en Empresas, Sociedades o Compañías que exploten servicios, construyan obras públicas o se dediquen a cualquier género de industria particular.

Tercero. En los Tribunales dentro de cuya jurisdicción ejerza cualquier

cargo judicial alguno de los parientes expresados en el número 1.º.

Cuarto. Donde lleven ocho años de residencia.

Estas incompatibilidades no serán aplicables a los funcionarios judiciales que presten sus servicios en Madrid o Barcelona. Tampoco será aplicable la incompatibilidad señalada en el número 4.º de este artículo, a los Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9.º.

Artículo 12. Todos los funcionarios judiciales tendrán la ineludible obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, las circunstancias de incompatibilidad que en ellos concurren.

Los Presidentes de las Audiencias comunicarán al Ministro de Justicia y al Presidente del Tribunal Supremo las incompatibilidades de los funcionarios judiciales de su territorio. Esta comunicación deberán librarla en cuanto llegue a su conocimiento la existencia de la incompatibilidad y responderán directa y personalmente de la inobservancia de esta obligación.

Los funcionarios judiciales que dejaren de cumplir la obligación que les impone el presente artículo, serán corregidos disciplinariamente.

CAPITULO IV

Concursos.

Artículo 13. Las vacantes de Magistrados y Jueces comprendidas en el artículo 10, se anunciarán a concurso por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia en la GACETA DE MADRID, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se hubieren producido. El plazo del concurso será por término de diez días.

El anuncio de cada concurso se comunicará telegráficamente a los Presidentes de las Audiencias de fuera de la Península, para que lo hagan conocer a los Magistrados y Jueces de su territorio.

Artículo 14. Las solicitudes se dirigirán a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, y deberán tener entrada en el Registro de la misma dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior. Los funcionarios que presten sus servicios fuera de la Península entregarán las solicitudes al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual lo comunicará telegráficamente a la Subsecretaría del Ministerio, sin perjuicio de remitir las instancias originales en el primer correo.

Artículo 15. Cada solicitante hará constar en su solicitud:

Primero. La fecha en que hubiere sido trasladado voluntariamente al cargo en que presta sus servicios.

Segundo. La declaración de no hallarse comprendido en ninguna causa de incompatibilidad de las enumeradas en el artículo 11, en los destinos que solicite.

Tercero. El orden de preferencia de los mismos, a cuyo efecto acompañará a su solicitud tantas papeletas cuantos sean los cargos concursados, con expresión del nombre y apellidos, cargo que desempeña, cargo que desea desempeñar y orden de preferencia.

Las solicitudes que no llenen estos requisitos serán excluidas automáticamente del concurso, y el falseamiento de las declaraciones anteriores será reputado falta grave, a los efectos de la jurisdicción disciplinaria.

Artículo 16. Terminado el plazo de cada concurso, el Ministro de Justicia lo resolverá dentro de los ocho días siguientes, si se tratare de Jueces de primera instancia. Si se tratare de Magistrados, la Subsecretaría, dentro del expresado plazo, elevará al Ministro la oportuna propuesta para la provisión de las plazas anunciadas.

En el número de la GACETA donde se publique el resultado del concurso, se insertará además la lista de los concursantes, expresando las plazas que cada uno haya pretendido y el orden de preferencia en la solicitud.

Artículo 17. Los concursos de Jueces se anunciarán y resolverán con independencia de los de Magistrados.

Artículo 18. A los efectos de concurso, los Juzgados de primera instancia e instrucción se considerarán divididos en dos grupos: Constituirán el primero los Juzgados y Tribunales industriales de las capitales de provincia y los de Alcalá de Henares, Alcázar de San Juan, Alcira, Alcoy, Algeciras, Almendralejo, Andújar, Antequera, Béjar, Calatayud, Carmona, Cartagena, Ceuta, Ecija, Elche, Ferrol, Getafe, Gijón (Oriente y Occidente), Jerez, Colmenar Viejo, Chinchón, Lalin, La Palma, Linares, Lorca, Manresa, Manzanares, Martos, Melilla, Orihuela, Pola de Laviana, Puerto de Santa María, Reus, Sabadell, San Felíu de Llobregat, San Lorenzo de El Escorial, San Roque, Santiago de Compostela, Talavera de la Reina, Tarrasa, Tortosa, Ubeda, Utrera y Vigo (números 1 y 2). El segundo grupo lo formarán los restantes Juzgados de primera instancia e instrucción.

Artículo 19. Los Juzgados comprendidos en el primero de los gru-

pos establecidos en el artículo anterior no podrán ser desempeñados por Jueces de primera instancia que cuenten menos de cinco años de servicios efectivos en la carrera judicial.

Si alguno de aquéllos quedare vacante y no fuere solicitado por ningún Juez que reúna las aludidas condiciones, se proveerá con el Juez más antiguo en el Escalafón, de los que llevando más de cinco años de servicios regente Juzgado comprendido en el segundo grupo. Este traslado forzoso no dará derecho a indemnización por cambio de residencia, ni abono de gastos de viaje.

Los Jueces de primera instancia que sirvan o sean nombrados para Juzgados de los comprendidos en el primer grupo, sólo podrán concursar Juzgados de esta clase, y los 15 primeros números no podrán concursar ninguno.

Artículo 20. Los Jueces y Magistrados que hubieren sido nombrados en concurso para un cargo, no podrán solicitar nuevo destino hasta después de transcurrir dos años del nombramiento anterior. Los que en la actualidad desempeñen cargo para el que hubieren sido nombrados a su solicitud, sin concurso, no podrán acudir a éstos hasta después de transcurrido un año de su nombramiento.

Artículo 21. Los excedentes voluntarios que soliciten su reingreso no podrán concursar vacantes anunciadas y serán designados para desempeñar los cargos que hubieren quedado sin proveer como resultado de cada concurso.

Los Jueces que fueren ascendidos a Magistrados y los Aspirantes a la Judicatura pasarán a ocupar las plazas que no hayan sido solicitadas en los concursos anunciados para su provisión, ni hubieren sido ocupadas por excedentes que hubiesen vuelto al servicio activo de la carrera. El orden de prelación de los ascendidos o ingresados les dará derecho a optar siempre que sean varias las vacantes.

Artículo 22. Los excedentes forzosos reingresarán en la primera vacante que se produzca, sin necesidad de concurso. Tendrán por una sola vez derecho preferente para ocupar la primera vacante que se produzca en el lugar donde prestaban sus servicios al ser declarados en tal situación.

Los Presidentes de las Audiencias que dejaren de serlo por acuerdo del Consejo de Ministros, serán destinados libremente por el Ministro de Justicia para cubrir cualquier vacante sin necesidad de concurso. Tendrán por una sola vez derecho preferente para ocupar la primera vacante que

se produzca en el lugar donde prestaban sus servicios como Presidentes.

Artículo 23. Los Magistrados y Jueces cuyo traslado forzoso se acordare en expediente disciplinario, o por razón de incompatibilidad o por cualquier otra causa, serán designados para desempeñar cualquiera de los cargos que hubieren quedado sin proveer, como resultado del concurso, con preferencia a los excedentes voluntarios.

CAPITULO V

Excedencias, suspensiones y cesantías.

Artículo 24. Los Jueces y Magistrados podrán pedir la excedencia por el tiempo mínimo de un año. El Ministro de Justicia la concederá siempre que esté cubierta la plantilla de la categoría del solicitante, y podrá otorgarla o negarla, en otro caso, atendiendo a las circunstancias del solicitante y a las necesidades del servicio.

No podrán pedir la excedencia voluntaria los funcionarios que estuvieren suspensos o sometidos a expediente de destitución o de corrección disciplinaria.

Artículo 25. La excedencia voluntaria será sin sueldo ni gratificación y sin abono de tiempo para ningún efecto. El funcionario excedente ocupará en los Escalafones de su clase el lugar que tenía al serle concedida con arreglo a la antigüedad en la misma y a la de servicios efectivos en la Carrera. En el primero de estos Escalafones continuará adelantando puestos hasta que llegue a ocupar el primer lugar en la escala parcial de los que perciben el mismo sueldo, en el que permanecerá sin ascender mientras no reingrese en el servicio activo.

Artículo 26. Los excedentes voluntarios podrán pedir su vuelta al servicio activo cuando haya pasado el tiempo mínimo por el que les fué concedida y su petición será resuelta por el Ministro, previa declaración de aptitud, competencia y moralidad hecha por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo. Una vez concedida la vuelta al servicio activo, el excedente ocupará la primera vacante de su clase que se produzca con posterioridad a la fecha de la declaración de aptitud y será destinado para desempeñar el cargo que le corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21.

Si el funcionario reingresado se posesionase de su cargo dentro del plazo legal, se le abonarán servicios en la Carrera y en la categoría desde la fecha del nombramiento, y en caso de obtener prórroga, desde la de la posesión efectiva

Artículo 27. El funcionario excedente que reingrese en el servicio activo tendrá que permanecer necesariamente un año en esta situación.

Artículo 28. El Ministro de Justicia, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá interrumpir las excedencias de más de un año de duración, por el tiempo que sea necesario, llamando al servicio activo a los funcionarios excedentes, los cuales vendrán obligados a servir las plazas para que se les designe, siendo dados de baja, de no hacerlo, en el Escalafón de la Carrera judicial.

Artículo 29. La excedencia forzosa sólo se producirá en los casos en que algún precepto con fuerza de ley lo ordene. Los excedentes de esta clase percibirán, mientras permanezcan en tal situación, las dos terceras partes de su sueldo, y seguirán ascendiendo en el Escalafón, cuando les correspondiera, como si estuvieren en activo, con abono, para todos los efectos, del tiempo de excedencia.

Artículo 30. La suspensión de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar por auto de Tribunal competente o por acuerdo de las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales o del Tribunal Supremo, constituidas en Salas de Justicia, en los casos comprendidos en el artículo 227 de la ley Orgánica.

Artículo 31. La suspensión acordada al admitirse querrela contra un Juez o Magistrado dará derecho al funcionario suspenso al percibo de las cuatro quintas partes del sueldo. El auto de procesamiento sin prisión producirá la suspensión con derecho al disfrute de las tres quintas partes del sueldo. Firme el auto que decreta la prisión de un funcionario judicial, la suspensión será sin derecho al percibo de sueldo alguno.

En este último caso, el Gobierno, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá acordar la cesantía del funcionario cubriéndose su vacante. El cesante permanecerá en esta situación mientras dure la suspensión.

Artículo 32. La absolución o sobreseimiento libre dará derecho al funcionario suspenso o cesante al abono de las diferencias de sueldo o de los sueldos dejados de percibir y al del tiempo que hubiere permanecido en esta situación.

El sobreseimiento provisional no dará derecho al abono de sueldo ni tiempo alguno y si únicamente al reingreso del funcionario cesante en la forma que para los excedentes forzosos establece el artículo 22 del presente Decreto.

CAPITULO VI

Residencia, licencias y prórrogas de plazo posesorio.

Artículo 33. Los funcionarios de la Carrera judicial están obligados a residir en la localidad donde tengan su destino.

No podrán ausentarse de su residencia sino en virtud de licencia o permiso, vacaciones reglamentarias, llamada de superior competente o comisión del servicio en otro lugar.

Cuando alguno de los aludidos funcionarios se ausentare sin concurrir ninguna de las circunstancias expresadas, cualquiera que sea el motivo que alegare y sin necesidad de comprobar más que el hecho de la ausencia, será corregido disciplinariamente de plano por su superior jerárquico, siempre que la ausencia no excediera de setenta y dos horas, la primera vez, con multa no inferior a 15 pesetas ni superior a 50, y la segunda, con multa de 100 a 200 pesetas. A la tercera se le tendrá por renunciante del cargo. De la imposición de estas multas se harán las anotaciones correspondientes en el expediente personal del corregido.

Cuando la ausencia pase de setenta y dos horas, haya incurrido o no antes el funcionario en faltas análogas, se le considerará renunciante. Tanto en este caso como en el último del párrafo anterior, el Presidente de la Audiencia territorial o provincial respectiva dará cuenta al Ministro de Justicia, el cual, sin más trámites, decretará la separación.

No se considerarán ausencias las excursiones en días inhábiles sin salir el funcionario de los límites de su demarcación, siempre que no deje de pernoctar en el lugar de su residencia. Los Magistrados de Audiencia podrán ausentarse de su residencia y jurisdicción, poniéndolo en conocimiento de los Presidentes, los sábados al terminar horas de Tribunal, debiendo reintegrarse el lunes al comienzo de las de Audiencia. Esta autorización no podrá ser usada por los Presidentes de Audiencia, los cuales podrán obligar a los Magistrados a permanecer en la localidad cuando lo requieran las necesidades del servicio o exista causa justificada.

Artículo 34. Podrá concederse licencia a los funcionarios de la Carrera judicial para asuntos propios o por razón de enfermedad.

Artículo 35. Los funcionarios judiciales podrán disfrutar para asuntos propios, sin condición de licencia permisos de tres días, que no

podrán exceder de seis en el año natural. Tampoco podrán ser disfrutados más de dos en el mismo mes. Estos permisos se entenderán siempre concedidos con disfrute de sueldo.

Artículo 36. Las licencias para asuntos propios podrán ser de tres a quince días o de dieciséis a treinta días.

Cada funcionario sólo podrá disfrutar durante el año natural dos licencias de las primeras, y nunca en el mismo mes.

Durante cada año natural sólo se podrá disfrutar de una licencia de diez y seis a treinta días para asuntos propios, y nunca antes de transcurrir quince días desde el disfrute de cualquier otra licencia.

Las licencias y permisos para asuntos propios, a que se refieren tanto este artículo como el anterior, no podrán enlazarse unas con otras y todas ellas serán improrrogables, no dando derecho a percibo de sueldo alguno en los días que excedan de quince, cuando se trate de licencia mayor de este tiempo, ni cuando sea la segunda licencia concedida en el año.

En el año natural no se podrán disfrutar más de treinta días de licencia de esta clase, sean dos de quince días o una de treinta, no incluyéndose en este cómputo los permisos de tres días.

Artículo 37. Los permisos y licencias por asuntos propios se solicitarán por escrito, y serán requisitos previos indispensables para ser concedidos los siguientes:

Primero. Hallarse el funcionario al corriente en el despacho de los asuntos que le estén encomendados.

Segundo. Tener un sustituto idóneo; y

Tercero. Cuando se trate de un Juez que en el territorio de la Audiencia provincial no disfruten licencia al mismo tiempo más de la tercera parte de los de su clase, y tratándose de funcionarios que presten servicio en Tribunales colegiados, que queden en el mismo, al menos, el número de funcionarios suficiente para que con los suplentes de que se disponga pueda actuar sin interrupción de sus funciones el Tribunal. De la realidad del cumplimiento de estos requisitos se asegurará el Jefe que haya de conceder el permiso o licencia, o deba informar al Ministro sobre su concesión, expresándolo así categóricamente en el acuerdo de concesión, o a continuación de la solicitud, como informe, al elevar ésta al Ministerio con oficio de remisión.

Desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre no se podrán conceder estas licencias a los funcionarios que integren las Salas de Vacaciones. Las comenzadas y no terminadas, o no empezadas a disfrutar por funcionarios que hayan de constituir estas Salas, caducarán automáticamente al inaugurarse este periodo.

Artículo 38. Los Presidentes de las Audiencias territoriales podrán conceder a los funcionarios que no integren Tribunales con derecho a vacaciones, permisos de verano de treinta días a utilizar entre el primero de Julio y el 31 de Agosto. Estos permisos serán improrrogables, con sueldo entero, y no podrán ser disfrutados dentro del año en que se hubiese hecho uso de licencia para asuntos propios. Tampoco se concederá después del 31 de Agosto licencia para asuntos propios a quien hubiera disfrutado permiso de vacaciones.

El número de los funcionarios que podrán disfrutar este beneficio será el determinado en el número 3.º del artículo 37 de este Decreto.

El día 1.º de Septiembre deberán hallarse en sus puestos todos los funcionarios que hayan disfrutado permiso de esta clase, quedando caducados los que no se hubieran disfrutado totalmente.

Artículo 39. El funcionario que no pueda acudir a su despacho por encontrarse enfermo se dará de baja para el servicio, comunicándolo a su Jefe superior inmediato dentro del primer día, para que lo ponga en conocimiento, por telegrafo, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia. Si la falta de asistencia, cuando se trate de primera enfermedad en el año natural, pasare de diez días, el funcionario deberá solicitar licencia por enfermo. Si no lo hiciere, dejará de percibir el sueldo a partir del undécimo día de la falta de asistencia, y para reintegrarse a sus funciones necesitará promover expediente de rehabilitación, donde justificará la imposibilidad de haberlo hecho.

Del mismo modo tendrá que proceder el funcionario dentro del tercer día en el caso de segunda enfermedad dentro del año natural, o cuando para su curación tenga que variar de residencia. La baja por enfermo de ningún modo autoriza para ausentarse de la localidad sin previo permiso o licencia. Dicha ausencia, injustificada o sin obtener el permiso necesario, se corregirá en la forma marcada en el artículo 33.

Artículo 40. Las licencias por enfermo podrán ser de tres a quince y

de diez y seis a treinta días. Entre todas las que se concedan de la primera clase durante el año natural no podrán sumar más de treinta días. Tampoco podrán enlazarse una con otra.

Por razón de enfermedad, sólo podrá disfrutarse una licencia de diez y seis a treinta días cada año. Esta licencia será prorrogable hasta treinta días cuando se hubiere obtenido por menos tiempo, y siempre por otro nuevo mes. Si la enfermedad persistiese, se concederá la baja en el servicio por sesenta días más sin sueldo. Pasados estos plazos, el funcionario tendrá que optar por la excedencia voluntaria o la jubilación. Otro tanto tendrá que hacer el funcionario que, habiendo agotado las licencias que por enfermo puede disfrutar en el año natural, cause de nuevo baja en el servicio por más de diez días.

Tanto las licencias por enfermo hasta quince, como la de diez y seis a treinta días, serán con sueldo entero. El mes de la prórroga será con derecho a medio sueldo.

Artículo 41. A toda solicitud de licencia por enfermedad se acompañará certificación facultativa acreditando: primero, certeza de la enfermedad, y segundo, que ésta inhabilita al funcionario para su trabajo profesional o que le obliga a ausentarse del lugar de su residencia oficial.

La certificación será expedida por el Médico de cabecera y visada bajo su responsabilidad por el Médico forense propietario; a falta de éste, por el sustituto, y en su defecto, por cualquier Médico titular de función oficial del Estado, Provincia o Municipio.

El Jefe que haya de informar o conceder la licencia podrá, si lo estima necesario o conveniente, ordenar la comprobación de la enfermedad por nuevo reconocimiento de uno o dos Médicos, siendo satisfechos por el interesado los gastos que éstos origine.

El Jefe que haya de conceder directamente o informar la licencia expresará en ambos casos que le consta la existencia de la enfermedad y que considera precisa dicha licencia; sin esta declaración no podrá concederse, siendo anulada la que haya sido concedida. Si esta declaración no fuese rigurosamente cierta, dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria de las que se anotan en el expediente personal.

Artículo 42. Las licencias por menos de quince días por razón de enfermedad, podrán prorrogarse hasta el límite expresado, a petición del intere-

sado y con nueva certificación facultativa, en la forma indicada anteriormente, que afirme ser necesario este nuevo lapso de tiempo para atender a la enfermedad que padezca el funcionario.

Las prórrogas de las de diez y seis a treinta días serán solicitadas con antelación al término de la licencia por el funcionario, justificando la causa en la misma forma que para las de quince días.

Si el funcionario se encontrare en localidad distinta a la del Jefe que concedió o informó la licencia, las peticiones de prórroga serán informadas con los mismos requisitos exigidos para aquéllas por el funcionario judicial que desempeñe el primer cargo de la Administración de Justicia en la residencia accidental del interesado.

Artículo 43. No se podrán disfrutar en el mismo año natural licencias por enfermo que devenguen sueldo entero por más de sesenta días, sumadas las licencias de quince y treinta días y sus prórrogas durante aquel periodo de tiempo.

El funcionario que durante un año hubiere disfrutado un mes o más de licencia por enfermo y un mes de licencia para asuntos propios, sólo podrá utilizar en el año siguiente una licencia de esta última clase menor de diez y seis días.

Artículo 44. Los permisos de tres días y las licencias de tres a quince los concederán las Autoridades siguientes:

Primero. Los Presidentes de Audiencia provincial a los Magistrados de las mismas.

Segundo. Los Presidentes de Audiencia territorial a los Presidentes de las provinciales de su territorio, a los Presidentes de Sala y Magistrados de su Tribunal y a los Jueces de primera instancia del territorio; y

Tercero. El Presidente del Tribunal Supremo a los Presidentes de Sala y Magistrados de dicho Tribunal y a los Presidentes de las Audiencias territoriales.

Las licencias de diez y seis a treinta días, sólo podrán ser concedidas por Orden del Ministro de Justicia.

La Autoridad a quien corresponda la concesión de la licencia entenderá también de la concesión de la prórroga.

Artículo 45. De toda concesión de permiso, licencia o prórroga se dará cuenta por telégrafo a la Subsecretaría del Ministerio. En la misma forma se comunicará la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las licencias y las terminen, y el lugar donde, durante su disfrute, fijen su residencia.

Artículo 46. Los Presidentes lleva-

rán un libro donde anotarán las concesiones que hagan de licencias y permisos y la revisión de las solicitudes de licencia de más de diez y seis días y sus prórrogas al Ministerio. Al ser trasladado un funcionario comunicarán al Presidente de la Audiencia donde haya de prestar sus servicios las licencias que hubiera disfrutado en el año natural.

Artículo 47. Las licencias por asuntos propios deberán empezar a disfrutarse dentro de los quince días siguientes a su concesión, caducando una vez transcurrido ese tiempo. Si se justifica no haberse podido hacer uso de alguna por exigencias del servicio, podrá ser rehabilitada. Las licencias por enfermo empezarán a contarse desde la fecha en que le fuere notificada al funcionario la concesión, salvo que aquél estuviese dado de baja para el servicio, en cuyo caso la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo día de aquella situación.

Los permisos para ausentarse serán utilizados en el acto.

Artículo 48. El funcionario que al terminar un permiso, licencia o período de vacaciones no se presente en su destino, será objeto de sanciones iguales a las establecidas en el artículo 33 del presente Decreto.

Artículo 49. El Ministro de Justicia, por conveniencias del servicio, podrá declarar caducadas las licencias, permisos y vacaciones, y suprimir éstas en general o con relación a determinados Tribunales o Juzgados.

Artículo 50. No se concederá prórroga alguna de plazo posesorio como no sea por enfermedad. En este caso se deberá acompañar a la solicitud que se dirija al Ministro certificación facultativa que abarque los extremos a que se refiere el artículo 41, emitiéndose el informe a que el propio artículo hace mención por el funcionario judicial de categoría más elevada, de la localidad donde se encontrare el solicitante. La prórroga no podrá exceder de la mitad del plazo posesorio y, en todo caso, será sin sueldo.

Artículo 51. Todo funcionario trasladado a punto distinto del en que venía residiendo tendrá derecho a que se le concedan ocho días de permiso dentro de los dos primeros meses siguientes a la toma de posesión, exclusivamente para acompañar a su familia y trasladar su casa. De la realidad del objeto del permiso se asegurará su Jefe inmediato. Si algún funcionario hiciera uso de este permiso para fines distintos de aquel a que taxativamente está dedicado, será privado del disfrute durante un año de cualquier otro permiso de licencia, salvo las fundadas en enfer-

medad. En igual sanción incurrirá el funcionario que, disfrutando licencia por asuntos propios, se viere obligado a solicitar otra de enfermo sin reintegrarse a su cargo.

Artículo 52. Los funcionarios que, transcurrido el plazo posesorio, licencia o vacación no se hubieran incorporado a su destino, incurriendo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 48, en la sanción de ser considerados como renunciantes a su destino, sólo podrán ser rehabilitados por causas muy justificadas mediante expediente, en que serán oídos la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Los expedientes de rehabilitación se iniciarán a instancia del interesado, dirigida al Ministro de Justicia, por conducto y con informe, una vez instruido el oportuno expediente, del funcionario judicial de categoría más elevada de la localidad donde resida aquél.

El que haya de emitir el informe podrá recabar datos de los Jefes anteriores que hubiere tenido el solicitante, evacuando cuantas citas aporte éste en justificación de la imposibilidad para haberse incorporado a su destino.

La rehabilitación necesitará hacerse por Orden del Ministro de Justicia.

Artículo 53. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Vista la instancia dirigida al Ministerio de Justicia por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño, en relación con la autorización concedida al ilustrísimo Sr. Obispo de Calahorra, en virtud del Decreto de fecha 24 de Mayo último, en la cual se hace constar que no está suficientemente dilucidada la pertenencia de la finca sita en Logroño, llamada Antiguo Seminario, pertenencia que está pendiente de resolución del Ministerio de Hacienda, por haberse reclamado el expediente de propiedad por la Comisión Parlamentaria de Responsabilidades, lo que impide que pueda tener efectividad la autorización concedida en cuanto pueda afectar a operaciones sobre la expresada finca.

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Queda en suspenso la autorización concedida al ilustrísimo Sr. Obispo de Calahorra, en vir-

tud del Decreto de fecha 24 de Mayo último, en lo referente a las operaciones que podían hacerse sobre la finca sita en Logroño, consistente en una finca urbana, con patios y terraza, con una superficie total de unos 3.343 metros cuadrados, llamada Antiguo Seminario; lindante: al Mediodía, con calle llamada Muro de la Mata; al Norte, con calle Hermanos Moroy; al Oriente, con calle Marqués de Vallejo, y al Poniente, con calle de Sagasta; quedando subsistente en todo lo demás; por lo cual, ni el Notario ni el Registrador respectivo podrán autorizar ni inscribir documento alguno en el que figure la finca expresada.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Las diversas disposiciones que a partir del año de 1920 fueron dictadas por el Poder ejecutivo regulando el arrendamiento de fincas urbanas, obedecieron siempre al propósito de proteger a los arrendatarios, sin que en ningún momento se pensara en restringir los derechos que les concede el Código civil.

Aunque esto es evidente, y no tendría sentido que unas disposiciones de carácter especial, dictadas para favorecer a los inquilinos, les privaran de alguno de los escasos beneficios que les concede la legislación común, hay un precepto del vigente Decreto de 29 de Diciembre de 1931, el párrafo primero del apartado b) del artículo 5.º, que ha sido algunas veces interpretado en forma tal que, de admitirse esa interpretación, los arrendatarios se veían en una situación mucho más desfavorable que la creada por la aplicación de lo dispuesto en el número cuarto del artículo 1.569 del Código civil.

Dice el citado texto del vigente Decreto de alquileres que no procede la prórroga del contrato establecida en su artículo 1.º, "por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados", mientras que el Código civil, en el lugar indicado, dice que el arrendador puede desahuciar al arrendatario por "destinar la cosa arrendada a usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer". Interpretando el texto del Decreto de una manera excesivamente literal, y viendo en él una modificación del precepto del Código civil, se pone ese texto, no sólo en contradicción con el espíritu que informa todo el Decreto,

sino también con lo que en el mismo apartado b) se dispone a continuación, cuando añade a las palabras citadas las siguientes: "o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o produzcan daños en el local, de costosa reparación", porque sería absurdo pensar que un inquilino, con arreglo al Decreto vigente, pudiera, sin riesgo de ser desahuciado, causar daños en la finca arrendada, siempre que no fueren de costosa reparación, y no pudiera realizar el cambio más inocuo en el destino del inmueble sin correr el peligro de perder los beneficios que el Decreto le concede.

Para evitar los graves daños que se pueden derivar de esa interpretación equivocada, es necesario que otra interpretación auténtica venga a restablecer el verdadero sentido y alcance del citado precepto del vigente Decreto.

Por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado b) del artículo 5.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1931, en su párrafo primero, sólo autoriza al dueño de la finca para desahuciar al arrendatario cuando éste haya destinado la vivienda o local a usos distintos de los pactados que hagan desmerecer la cosa arrendada.

Artículo 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en todos los juicios de desahucio en tramitación o en período de ejecución de sentencia a la publicación de este Decreto que se fundaren en haber sido destinada la cosa arrendada a usos distintos de los pactados.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que entrará en vigor desde su publicación en la GACETA.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los proyectos y presupuestos adicionales de

aumento de cimentaciones, de construcción de cámaras de aire y ampliación de locales de la Prisión provincial de Valladolid, en los que se han cumplido los trámites que señalan los artículos 59 y 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; por su total importe de 252.564 pesetas y 54 céntimos, para obra y honorarios; cuya cantidad se abonará en la proporción de 25.000 pesetas con cargo al capítulo octavo, artículo único, Obras y Alquileres, "Para la construcción, habilitación, reforma, conservación, saneamiento y alquileres de edificios penitenciarios y carcelarios", de la Sección tercera del presupuesto vigente, y el resto de 227.564 pesetas con 54 céntimos, incrementándolo a la aprobada por Decreto de 24 de Julio de 1931, consignándose globalmente en la misma Sección, capítulo, artículo y concepto, como "Última anualidad para las obras de construcción de la Prisión provincial de Valladolid", del presupuesto de 1934.

Artículo 2.º Las obras que comprenden dichos presupuestos adicionales las realizará el contratista a quien fueron adjudicadas las del edificio, dentro de las condiciones en que ejecuta las del proyecto primitivo; debiendo ampliar la fianza que tiene constituida en el 10 por 100 del importe total del proyecto.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y accediendo a lo solicitado por D. Luis Solís y García Barbón, Fiscal territorial que sirve su cargo en la Audiencia de Cáceres,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Concedido por el artículo 3.º del Decreto de 22 de Marzo de 1932 a los Ca-

pitanes de la escala de Reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina, que pasaron a situación de retirado, con arreglo a los Decretos de 23 de Junio y 9 de Julio de 1931, el derecho a solicitar el empleo superior inmediato, con carácter honorífico, en atención a estar declarada a extinguir dicha escala y ser de justicia que participasen quienes la integran de las mejoras otorgadas al reorganizar dicho Cuerpo, ante la imposibilidad de reintegrarse al mismo, resulta de equidad no sustraer de tal beneficio honorario a los que ostentaran el empleo de Teniente al pasar a la situación de retirado, al amparo de los citados Decretos, contando igual tiempo de Oficial y de servicios que aquéllos.

En consideración a lo expuesto,

Como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Tenientes de la escala de Reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina que pasaron a situación de retirado, con arreglo a los Decretos de 23 de Junio y 9 de Julio de 1931, podrán obtener el empleo honorífico de Capitán si lo solicitan en el término de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente,

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 52, apartado quinto de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio donde poder instalar las oficinas y dependencias del Gobierno civil de Tarragona, por el precio anual de 12.000 pesetas.

Artículo 2.º El Ministro de la Gobernación fijará las condiciones en que ha de verificarse dicho concurso.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

SANTIAGO CASARES QUIROGA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

El Decreto de este Ministerio fecha 17 del corriente mes dispone varias normas conducentes a la resolución de los problemas económicos relativos a la producción y exportación arroceras española; entre las normas establecidas es fundamental la agrupación obligatoria de los cultivadores en la Federación Sindical de Agricultores Arroceros. Esta agrupación de intereses agrícolas queda unida a su vez con los de carácter industrial de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España en la Junta encargada de regir la exportación del arroz con compensación, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto mencionado.

Para que la reunión de los intereses de la producción agrícola con los de la elaboración industrial sea total, dentro de cada una de ellas y de ambas entre sí, falta llevar a cabo con carácter obligatorio una agrupación que comprenda a todos los industriales, a cuyo efecto, con fecha 12 del corriente mes, ha dirigido una instancia al Director general de Industria la mencionada Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, que está integrada en número de molinos y capacidad de transformación por más del 95 por 100 del total de este ramo de la industria española, porcentaje que justifica la legitimidad de la representación industrial arroceras española ostentada por su Presidente, quien suscribe dicha instancia.

Por otra parte, la regulación de la producción agrícola del arroz establecida en el artículo 12 del Decreto citado, que prohíbe nuevas acotaciones de terrenos para dedicarlos a dicho cultivo, se fundamenta en la dificultad de colocar en los mercados extranjeros el exceso de nuestra producción, que no puede ser absorbida completamente por el consumo nacional, pues éste sólo alcanza el 75 por 100 aproximado de la primera. Esta regulación agrícola implica automáticamente la necesidad de no aumentar la capacidad de la industria, puesto que ésta solamente trabaja con arroces nacionales y tiene actualmente una capacidad varias veces superior a la exigida por la producción agrícola efectiva.

Sindicación obligatoria y prohibición de nuevas instalaciones industriales son, en síntesis, las dos pe-

ciones contenidas en la instancia formulada como consecuencia y complemento del Decreto de este Ministerio fecha 17 del corriente mes, extremos ambos dignos de ser atendidos por el Poder público en vista de las razones expuestas.

La estructura de la nueva agrupación que el presente Decreto establece se basa en la mayor medida posible sobre la que actualmente tiene la Federación de Industriales, tanto por las buenas condiciones de su funcionamiento, que la práctica ha demostrado, como por su paralelismo con la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, con la que de este modo constituirá un conjunto homogéneo para llevar a cabo la finalidad común, cual es dar las mejores soluciones posibles a los graves problemas que pesan sobre la economía arrocerá nacional.

En vista de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como consecuencia de los artículos 1.º y 15 del Decreto de este Ministerio del 17 del mes actual se agruparán también con carácter obligatorio en la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España, actualmente existente y domiciliada en Valencia, todos los industriales elaboradores de arroz de España.

Artículo 2.º Los fines de esta Federación serán los siguientes:

a) Asesorar y colaborar con el Gobierno y los órganos de la Administración pública en todos los problemas en que aquéllos la requieran.

b) Confeccionar estadísticas del consumo nacional y extranjero y de la exportación de arroz, así como de las instalaciones industriales de elaboración.

c) Estudiar la situación de los mercados interior y exterior, informando y proponiendo al Poder público las medidas que considere más conveniente para fomentar la exportación.

d) Estudiar los transportes en su relación con el arroz y las soluciones más convenientes para favorecer la situación fácil, rápida y barata desde los centros productores a los de consumo.

e) Fomentar el espíritu cooperativo entre sus asociados, para toda empresa de carácter técnico, social o económico, que pueda redundar en beneficio general de los mismos.

Artículo 3.º Para atender al cum-

plimiento de los anteriores fines y para sus demás atenciones, la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España podrá imponer a todos sus miembros un gravamen sobre el arroz que industrialicen, cuya cuantía no podrá exceder de medio céntimo por kilogramo de arroz elaborado.

Manteniéndose siempre dentro de dicho límite, este gravamen podrá tener distintos valores según lo considere conveniente la Federación en sus acuerdos, en vista de las distintas circunstancias y necesidades. No obstante lo consignado en el artículo 6.º sobre la composición de la Junta directiva de la Federación y al solo efecto de tomar los acuerdos anteriores, cada una de las Asociaciones de Valencia y Tortosa tendrá un solo voto, y en caso de empate no será tomado el acuerdo de fijación del gravamen.

En caso de disolución de esta Federación, procederá respecto a su capital líquido existente en forma análoga a la consignada en el artículo 16 del Decreto de este Ministerio del 17 del mes actual, o por el contrario, lo reintegrará equitativamente entre sus miembros. La adopción de uno u otro procedimiento de liquidación se fijará en el Reglamento para la ejecución del presente Decreto.

Artículo 4.º Los industriales infractores del artículo 1.º, del primer párrafo del artículo anterior o de los acuerdos que adopte la Federación dentro de sus facultades reglamentarias, podrán ser sancionados por ésta con multas dentro de los límites de cuantía señalados en las disposiciones vigentes.

Para la efectividad de la recaudación del gravamen y de las multas anteriores, la Federación podrá utilizar el procedimiento de apremio administrativo.

Artículo 5.º Consecuentemente al artículo 12 del Decreto de este Ministerio del 17 del mes actual y a partir de la fecha de publicación del presente Decreto queda prohibida la instalación de nuevos molinos para la elaboración de arroces y la ampliación de los existentes, sin el previo informe de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España y la aprobación ulterior definitiva de este Ministerio.

Las infracciones se castigarán por la Administración pública imposibilitando el funcionamiento de las instalaciones establecidas o ampliadas; las reincidencias, con multas que no podrán exceder en ningún caso de

la cuarta parte del valor de la instalación.

Artículo 6.º La Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España tendrá la consideración de persona jurídica a los efectos de la legislación vigente con relación a estas entidades y continuará, como hasta el presente, integrada por dos Asociaciones: primera, la de Valencia, a la que quedarán adscritos los industriales de todas las provincias españolas a excepción de los de la demarcación abarcada actualmente por la Asociación de Tortosa y los de la región catalana; segunda, la de Tortosa, a la que quedarán adscritos los industriales de su actual demarcación, más los de la región catalana.

La Junta directiva de la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España quedará constituida, como hasta ahora, por seis Vocales de la Asociación de Valencia y tres de la de Tortosa.

Artículo 7.º La Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España queda reconocida por el Estado como única agrupación oficial de los intereses industriales del arroz, y en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, procederá a elegir o confirmar su Junta directiva.

Esta redactará el Reglamento orgánico de la Federación, que será elevado a este Ministerio para su aprobación.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Los diversos problemas planteados por la ganadería nacional y las reiteradas demandas de los productores hicieron que el Gobierno, atento a la defensa de sus legítimos intereses, promoviese la celebración de la Conferencia de la Carne, en la que fueron objeto de meditado estudio y discusión, por los diversos elementos en ella representados, aspiraciones que quedaron condensadas en conclusiones, de las que alguna es de posible e inmediata aplicación a poco que los Ayuntamientos de los centros productores y de consumo, tan directamente interesados en lograr también soluciones satisfactorias, cooperen activa y decididamente a la ejecución de las medidas que se proponen y que podrán aliviar en parte la crisis por que atraviesa la ganadería de abasto.

Con la finalidad expuesta, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Primero. Los Ayuntamientos en cuya demarcación se celebren periódicamente ferias o mercados de ganado de abasto y no dispongan de básculas para verificar el peso de las reses, procederán a su instalación en número y condiciones que requieran la habitual concurrencia de ganado y las especies y clases de éstos, debiendo estar en normal funcionamiento y establecido consiguientemente el pesaje obligatorio de las reses que sean objeto de contratación antes de finalizar el año en curso.

Segundo. En el territorio de las provincias de Galicia, Asturias y Santander no se permitirán compras de ganado vacuno de abasto, fuera de los mercados o ferias, salvo cuando se trate de reses estabuladas a mayor distancia de 15 kilómetros de los lugares en que aquéllos se celebren.

Las infracciones de lo que se dispone serán castigadas con multas por los Gobernadores civiles, que cuidarán asimismo de que por los Agentes de la Autoridad se exija a los que se dediquen al comercio de ganado, la patente que les autorice para el ejercicio de su industria, de la que deben estar provistos, impidiendo su actuación a los que carezcan de aquel justificante, sin perjuicio de denunciar el hecho a la Inspección de la Hacienda pública.

Tercero. La matanza de reses en los mataderos municipales se efectuará por riguroso orden de arribo, dentro de cada clase de ganado; pero las expediciones de Sindicatos o Cooperativas de productores tendrán prelación para el sacrificio, con respecto a las de la misma especie de ganado.

Para poder gozar de esta prelación, las entidades productoras deberán heredar de una sola vez que se hallan acogidas a los beneficios de la ley de Sindicatos, y que vienen haciendo directamente expediciones a las plazas consumidoras. Estos extremos se justificarán mediante certificaciones expedidas por los Gobiernos civiles, con referencia a los datos obrantes en el Registro de Sindicatos Agrícolas y a la información de la Junta provincial de Fomento Pecuario, en la que también deben estar inscritas todas las entidades constituidas por productores de ganado. Las certificaciones referidas se presentarán a los Directores de los mataderos correspondientes, en los que, al efecto de regular el orden de sacrificio que antes se esta-

blece, se organizará dentro del plazo de quince días el registro para anotar las fechas de llegada de cada expedición.

Los Gobernadores civiles, oyendo a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, adoptarán, dentro de su jurisdicción, las determinaciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZANORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Una antigua aspiración de los españoles residentes en la Argentina, aspiración formulada en ocasiones diversas, pero sostenida especialmente en los últimos años por la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, halló plena satisfacción en el acuerdo del Consejo de Ministros referente a la celebración en la ciudad de Buenos Aires de una Exposición del Libro Español, acuerdo que se tradujo en el Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 16 de Junio de 1932, por virtud del cual se constituyó una Comisión encargada de estudiar y proponer al Gobierno un proyecto articulado para la organización de la Exposición mencionada, sin perjuicio de la facultad que se le reconocía para realizar las gestiones preparatorias necesarias para la más eficaz realización del trabajo que se le encomendaba.

Por encargo de la Comisión nombrada estudiaron sobre el terreno las posibilidades de la celebración de tal Certamen los señores Agregado Comercial de nuestra Embajada en Buenos Aires y Presidente de la Cámara Oficial Española de Comercio en la misma capital. En el informe y correspondientes proyecto y presupuesto, que dichos señores redactaron, halló la Comisión la base para determinar el alcance que habría de darse al Certamen en proyecto y para fijar la cuantía y selección de los elementos que debían contribuir a la misma.

El recuerdo de las no muy remotas Exposiciones de Libros celebradas en Buenos Aires por alemanes e italianos, y el entusiasmo despertado en los Centros españoles de la Argentina, imponían desde el primer momento orientar nuestra exposición por el camino del máximo prestigio cultural, para la cual fué desprovista de su primitivo carácter de feria, alejando así todo recelo de baja intención mercantilista y dejándola en muestra viva y signo atrayente de nuestro esfuerzo y madurez cultural,

lo que ya de por sí sólo supone una considerable propaganda para la industria y comercio anejos.

Estas mismas consideraciones son las que guiaron a los redactores de los sucesivos proyectos elevados a la Superioridad, cuidando no sólo de que la Exposición del Libro español supere en decoro y presentación a las anteriores de la misma índole celebradas en la Argentina, y de que su contenido responda a lo que la tradición y el presente español demanda, sino también a que todos los elementos de propaganda y difusión de la Exposición sean de calidad bastante para no desnaturalizar la verdadera finalidad y buenas consecuencias de la misma. La cooperación que han brindado a la iniciativa del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio no sólo todas las instituciones españolas de Buenos Aires y la colectividad en masa, y muy singularmente la Cámara Oficial Española de Comercio y la Institución Cultural, sino también los Centros intelectuales de la capital argentina, demuestran bien claramente el interés por verla realizada en el próximo mes de Julio, fecha que, después de detenido examen, fué definitivamente aconsejada.

Todos los motivos que en el preámbulo del Decreto comentado se aducían están, no sólo confirmados, sino superados por el éxito mismo del anuncio de la Exposición, y como ya entonces se decía, el momento de renovación política y cultural en que España vive ahora es el más apropiado para la realización de dicha Exposición, tan acorde, por otra parte, con la verdadera expresión actual de nuestra política hispanoamericana.

Por todo ello y habiendo llegado la Comisión citada y las ponencias que de su seno se nombraron a la resolución feliz de todos los problemas y detalles con la Exposición relacionados, llega el instante de poner en ejecución inmediata los planes redactados de acuerdo con las órdenes emanadas del Gobierno de la República y, por tanto, la necesidad de arbitrar los medios precisos para el buen éxito y total terminación de la obra comenzada.

Por todo lo expuesto de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto y presupuesto formulado por la Comisión nombrada por Decreto de 16 de Junio de 1932, para la celebración de una Exposición del Libro español, que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires, durante el mes de Julio del corriente año, en el local generosamente

cedido al efecto por la Asociación Argentina de Amigos del Arte.

Artículo 2.º Una Comisión presidida por el Director general de Comercio y Política Arancelaria e integrada, además, por un representante de cada uno de los Ministerios de Estado e Instrucción pública, Patronato de Relaciones Culturales del Ministerio de Estado, Junta de Intercambios y Adquisición de Libros del Ministerio de Instrucción pública, Instituto de Economía Americana, Unión Ibero-Americana, Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, Sociedad general de Autores de España, Agregado comercial de España en los países del Plata, un Vocal libremente designado por el Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y los Jefes de las Secciones de Asuntos generales, Mercados extranjeros y Productos comerciales de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y el Jefe de la Sección de Propaganda de dicho Centro, que actuará como Secretario, se encargará de todo lo relacionado con la organización de la mencionada Exposición.

Artículo 3.º Como correspondiente de la Comisión organizadora que se nombra actuará en Buenos Aires el siguiente Comité organizador: Presidente, Sr. Embajador de España; Vicepresidente primero, Sr. Cónsul general de España; Vicepresidente segundo, Sr. Presidente de la Cámara Oficial Española de Comercio; Vicepresidente tercero, Sr. Presidente de la Institución Cultural Española; Vocales: Sr. Presidente de la Asociación Patriótica Española, Sr. Presidente de la Unión Ibero-Americana, Sr. Presidente del Club Español, Sr. Presidente del Ateneo Ibero-Americano, señor Agregado comercial de España en los países del Plata, un Vocal librero de la Cámara Oficial Española de Comercio y Sres. D. Avelino Gutiérrez y don E. Blanco Amor; Secretario general Dr. Amado Alonso, Director del Instituto de Filología; Secretario adjunto, Sr. D. José Martínez Orozco, Agregado a la Embajada de España.

Artículo 4.º El Comité de Honor de la Exposición del Libro Español en Buenos Aires estará constituido del siguiente modo: Presidentes: excelentísimo Sr. Presidente de la República Argentina, S. E. el Presidente de la República española; Vicepresidentes: Sr. Ministro de Instrucción pública y Justicia de la República Argentina, Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de la República española, Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, señor Ministro de Estado de España,

Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio de España, Sr. Embajador de la República española cerca del Gobierno argentino; Vocales: Sr. Rector de la Universidad de Buenos Aires, Sr. Presidente del Consejo Nacional de Educación, Sr. Director de la Biblioteca Nacional Argentina, Sr. Director de la Academia Argentina correspondiente de la española de la Lengua, Sr. Presidente de la Academia Argentina de Letras, Sr. Rector de la Universidad de la Plata, Sr. Presidente de la Asociación de Amigos del Arte, Sr. Presidente de la Sociedad de Bibliófilos argentinos, Sr. Presidente de la Sociedad de Escritores argentinos, Sr. Presidente del Círculo argentino de Autores, Sr. Presidente de la Sociedad Argentina de Autores, Sr. Presidente del Círculo de la Prensa, Sra. Presidenta del Consejo Nacional de Mujeres, Sr. Presidente del Consejo Nacional de Cultura, Sr. Director de la Academia de la Lengua Española, Sr. Presidente de la Junta de Relaciones Culturales, Sr. Presidente del Consejo de Cultura de la Generalidad de Cataluña, Sr. Director general de Bellas Artes, Sr. Director de la Biblioteca Nacional, Sr. Rector de la Universidad Central, Sr. Director de la Academia de la Historia, Sr. Director de la Academia de Bellas Artes, Sr. Director de la Academia de Ciencias Exactas, Sr. Director de la Academia de Ciencias Morales, Sr. Presidente del Ateneo de Madrid, señor Presidente de la Sociedad general de Autores de España, Sr. Presidente de la Asociación de la Prensa, Sr. Presidente de la Sociedad de Bibliófilos españoles, Sr. Presidente de la Sociedad de Bibliófilos de Cataluña, Sr. Presidente de la Sociedad de Bibliófilos sevillanos y Sr. Presidente de la Fundación Bernat Netje.

Artículo 5.º Por los Archivos, Bibliotecas, Academias y demás organismos análogos dependientes del Estado y de las Corporaciones de carácter público se prestarán a la Comisión organizadora de la Exposición cuantas facilidades sean precisas para el mejor cumplimiento de su cometido, incluso la entrega, mediante recibo o inventario, de los ejemplares que dicha Comisión seleccione para su traslado a Buenos Aires, quedando a cargo de la propia Comisión el seguro a todo riesgo hasta su devolución a la Entidad de procedencia.

Artículo 6.º Se autoriza al Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para que, previos los trámites oportunos y de acuerdo con el Sr. Ministro de Hacienda, solicite de las Cortes Constituyentes la concesión de

un crédito extraordinario para atender a los gastos de toda clase que se originen con motivo de la celebración de la Exposición del Libro Español en Buenos Aires.

Dado en Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Minas y Combustibles ha presentado D. Darío Marcos Cano, por haber sido nombrado Subsecretario de dicho Departamento, si bien deberá continuar encargado del despacho de los asuntos de la expresada Dirección general interin no se poseione el titular que sea designado para la misma.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Haciendo acordado el Consejo de Ministros conceder la cantidad de 4.360 pesetas para la asistencia al V Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, que tendrá lugar en Viena del 19 al 24 de los corrientes, de D. Miguel Cuevas y Cuevas, Profesor Auxiliar de Derecho Público en la Universidad Central, y que dicho señor redacte una Memoria, por duplicado, con el resultado del Congreso; un ejemplar para la Presidencia del Consejo de Ministros y el otro para la Sección Nacional de España en el Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, de Bruselas,

Esta Presidencia tiene a bien disponer que por la Ordenación de Pagos de la misma se expida un libramiento, a justificar, por la expresada cantidad de cuatro mil trescientas sesenta pesetas, a favor de D. Miguel Cuevas y Cuevas, Profesor Auxiliar de Derecho Público en la Universidad Central, con cargo al crédito de pesetas 300.000 figurado en el capítulo III, artículo único, de la Sección 1.ª de los vigentes Presupuestos generales del Estado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Junio de 1933.

AZANA

Señores Ministros de Estado y de la Gobernación, Presidente de la Sección Nacional de España en el Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio de Justicia por la Abadesa y Comunidad de Religiosas del Santo Angel Custodio, de Granada, representada por D. Juan Casares Aguila, solicitando que se le autorice para disponer del depósito constituido en la entidad bancaria Hijos de Manuel Rodríguez Acosta, de Granada, consistente en valores del Estado, por cantidad que no excede de 45.000 pesetas nominales, y su correspondiente enajenación, y de parte de otro depósito en efectivo de unas 50.700 pesetas para destinar el importe que se obtenga de la enajenación y del resto que falte hasta completar la cantidad de 57.570 pesetas, a la adquisición de objetos destinados al culto, procedentes de un oratorio privado y particular, y de materiales y objetos procedentes del derribo de lo que fué residencia e iglesia de la Comunidad; objetos y materiales que se detallan en las relaciones que obran en el expediente, y que representan un valor total de 57.370 pesetas, o que se declare que dichos actos no están comprendidos en las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, puesto que no hay desaparición de capital, sino un mero cambio con objetos y materiales que ofrecen idéntica garantía, y por lo tanto pueda llevar a cabo dichas operaciones, fundamentando su petición en los siguientes hechos:

Que la Comunidad tiene constituido en la casa bancaria de Granada "Hijos de Manuel Rodríguez Acosta" un depósito en valores del Estado que no rebasa la cantidad de 45.000 pesetas nominales y otro de 50.700 pesetas en efectivo.

Que la Comunidad desea adquirir unos objetos destinados al culto, cuya relación se acompaña y figura en el expediente incoado, cuyo valor en venta es de 47.955 pesetas, a pesar de que su valor efectivo es mucho mayor, debido a que la venta se efectúa por ser

dichos objetos procedentes de un oratorio privado y particular, del cual se desprende su propietario:

Que igualmente desea adquirir la Comunidad algunos materiales y objetos procedentes del derribo de lo que fué iglesia y residencia de la Comunidad, para aplicarlos a la nueva construcción, y los cuales puede adquirir en favorables condiciones, habiéndose justipreciado en 9.615 pesetas:

Y teniendo en cuenta que no está restringida por el Decreto de 20 de Agosto de 1931 la adquisición que pretende efectuar la Comunidad de objetos destinados al culto, procedentes de un oratorio privado y particular, como tampoco la de los materiales y objetos procedentes del derribo de lo que fué iglesia y residencia de la Comunidad, para destinarlos a la nueva que hay que levantar:

Que para efectuar el pago de dichos objetos y materiales no cuenta la Comunidad en su poder con numerario efectivo, en virtud de que se han justipreciado en 57.570 pesetas, según se detalla en las relaciones acompañadas:

Que no obstante, la Comunidad tiene depósitos constituidos en valores y en numerario en la entidad bancaria Hijos de Manuel Rodríguez Acosta, de Granada:

Que el precio a que los objetos de que se trata se adquieren, resulta ser inferior al que realmente tienen; con lo que resulta que el haber de la Comunidad, a pesar del numerario de que se desprenda, ha de acrecentarse en méritos de la adquisición que efectúe:

Que caso de estar los depósitos mencionados afectos al Decreto restrictivo, lo han de estar igualmente los objetos que se han de adquirir con el importe que se obtenga de la venta de los valores y de la parte que resulte preciso extraerse del depósito en numerario; y en atención a que ni el acto de la adquisición de los objetos y materiales, cuya reseña y precio consta en las relaciones que obran en el expediente incoado, ni el de disponer y realizar los valores, propiedad de la Comunidad y disponer de la cantidad precisa hasta completar la cantidad total de 57.570 pesetas del depósito constituido en metálico, para destinar su importe a dicha adquisición, están restringidos por el Decreto de 20 de Agosto de 1931, puesto que única y exclusivamente la operación real que se efectúa por la Comunidad es un cambio de numerario por objetos, los cuales quedan afectos a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931,

Este Ministerio de Justicia ha acordado resolver la petición formulada, en el sentido de declarar y manifestar a la Abadesa de la Comunidad de Religiosas del Santo Angel Custodio, de Granada, y a la entidad bancaria de dicha capital Hijos de Manuel Rodríguez Acosta, que los actos de la adquisición de los objetos destinados al culto, procedentes de un oratorio privado y particular, y de parte de los materiales y objetos procedentes del derribo de lo que fué iglesia y residencia de la Comunidad, no están afectos a las disposiciones del Decreto restrictivo; y por lo referente al pago de lo que representa el valor de adquisición de los mismos, que en totalidad asciende a 57.570 pesetas, puede disponer la Abadesa y Comunidad del depósito constituido en valores del Estado en la entidad bancaria Hijos de Manuel Rodríguez Acosta, para su correspondiente enajenación, y completar la cantidad que falte hasta 57.570 pesetas con la que sea necesaria extraer del depósito constituido en metálico en la misma entidad bancaria; cantidad que no puede precisarse de momento, por depender ésta de la suma total que arroje la enajenación de los valores; operaciones a que no debe oponerse la repetida entidad bancaria, para las cuales queda facultada; debiendo, no obstante, comunicar a este Ministerio de Justicia el líquido efectivo obtenido de la enajenación de los valores y la cantidad entregada del depósito constituido en numerario, para que la Abadesa pueda percibir la cantidad total de pesetas 57.570; y la Abadesa comunicar la cantidad percibida y remitir la justificación de haber aplicado dicha suma a la adquisición de los objetos y materiales de que se ha hecho mérito, para que dichos datos se hagan constar en el expediente incoado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Mayo de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar la repetición de los desgraciados accidentes que vienen produciéndose en las operaciones sanitarias realizadas con gas clorhídrico y para determinar los casos que, según la práctica ha de-

mostrado, el empleo del mismo constituye una necesidad por su eficacia y garantía de los resultados obtenidos,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Solamente será aplicable el gas cianhídrico como medio de desratización y desinsectación en los casos siguientes:

1.º Operaciones en puertos para barcos y locales de la zona marítima que se encuentren aislados de todo edificio habitado, efectuándose siempre ambas operaciones bajo la dirección de la Autoridad sanitaria correspondiente.

2.º Ferrocarriles y sus almacenes y locales anejos, dependientes de los mismos, cuando se encuentren en condiciones de absoluto aislamiento con respecto a otros locales habitados, y asimismo bajo la dirección de la Autoridad sanitaria correspondiente.

3.º En cualquier otro caso que fuese considerado conveniente a juicio de las Autoridades sanitarias y mediante autorización expresa para cada uno de ellos por la Dirección general de Sanidad.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Hmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación de los preceptos del artículo 18 del Reglamento de 7 de Marzo último, para la aplicación de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, respecto a la preferencia que ha de reconocerse en la resolución de los concursos restringidos para la provisión de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, a favor de los aspirantes que acrediten documentalmente derecho de consorte por hallarse su cónyuge desempeñando cargo oficial en el Municipio o Mancomunidad a que pertenece la plaza objeto del concurso,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer que el derecho de consorte establecido por el artículo 18 del Reglamento de 7 de Marzo próximo pasado, para aplicación de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, sólo será reconocido en aquellos casos en que el cónyuge se halle desempeñando cargo en propiedad en el Municipio o Junta de Mancomunidad de que se trate, por pertenecer al Escalafón de alguno de los Cuerpos organi-

zados de funcionarios de la Administración pública.

Madrid, 2 de Junio de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Vistas las reclamaciones presentadas contra la propuesta provisional de destinos por quinto turno de provisión de Escuelas nacionales, en Maestras aspirantes que, procedentes de las oposiciones de 1928, han verificado las pruebas a que se refiere el Decreto de 24 de Julio de 1931, publicada en la GACETA DE MADRID de 26 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Eliminar de las vacantes anunciadas la núm. 206, de San Esteban de Gormaz (Soria), por haber sido adjudicada a una opositora de la segunda lista supletoria con más derecho.

2.º Admitir las renunciaciones presentadas por las Maestras doña Carmen Loja Ramón y doña Sinforsosa González Rodríguez por los motivos que indican.

3.º Admitir también las rectificaciones solicitadas por la Sección administrativa de Málaga y Maestras doña Eulalia Felip Mimó y doña Leocadia Cortés Núñez, ésta en cuanto al tiempo de servicios y segundo apellido; la de doña María Polo Juan, haciendo constar que son dos años, siete meses y veinticinco días de servicios interinos, y no dos años, siete meses y veintisiete días, como interesa; la de la señora Montemayor Ruiz Márquez, a quien se la confiere el número 3 de su provincia, y se coloca en el lugar correspondiente de la lista definitiva; así como la de doña Ramona Vila Rosell, por el número 3, que se la adjudica en su provincia; las de doña María Codorniu Rocandio, doña Francisca Planas Clara, doña María Luisa Casanó Boscá, doña María del Amparo García López, doña María Gayoso Castro, doña María Casalla y doña Concepción Villar Vaamonde; y la de doña Raimunda Mir Jovells, en cuanto al número 5, que ha obtenido en la provincia de Lérida, pero se desestima en lo que se refiere a la Escuela de Golmes, que se adjudica al número 4, doña Carmen Pons, con más derecho.

4.º Estimar las instancias de doña,

Justa León Blasco, que solicita su inclusión en la lista definitiva: las de doña Carmen Noya Gasamáns, doña Concepción Aenlle Rego y doña Baltasara Hipólito García, a quienes se adjudican las Escuelas que les corresponden.

5.º Desestimar las instancias de las Maestras doña Mercedes Méndez Ríos, por error de copia en la GACETA; doña Isabel Dalmau Sendra, doña Joaquina Bassieras Ripoll y doña Rosa Gisbert Ferrán, porque el tiempo de servicios que figuran en la relación es el que les corresponde hasta el 13 de Octubre último; la de doña Berta Inchausti del Río, porque la Escuela que reclama de la provincia de Soria, ha sido adjudicada a una cursillista de la misma provincia, y, por tanto, con más derecho que la reclamante; la de doña Aurora Fernández Hernández, porque no habiendo Escuelas en la provincia de Zamora, se le adjudica la que le corresponde con arreglo a su petición de destinos; la de doña María de la Asunción Pujadas Tarrús, porque la Escuela de la provincia de Lérida, que reclama, ha sido adjudicada a una cursillista de aquella provincia, y, por tanto, con más derecho que la reclamante; la de doña María del Carmen Rodríguez Martínez, porque la Escuela de la provincia de Santander que reclama, se adjudica a una cursillista de la misma provincia, no figurando en la propuesta provisional por error de copia en la GACETA; y por el mismo motivo y por lo que respecta a la misma Escuela, la de doña Feliciano González Martín, a más de la que reclama de Baleares, por estar ya adjudicada; la de doña Jovita de la Rica Inaraja, porque las Escuelas contra que reclama de la provincia de Soria, han sido adjudicadas a cursillistas de aquella provincia con derecho preferente; la de doña Dolores Molina Bielsa, porque las Escuelas que reclama han sido adjudicadas a Maestras de las respectivas provincias, toda vez que doña María Gayoso Castro es de Lugo, y doña Olimpia Lamelas es de Orense, rectificándose el error en la GACETA; desestimándose también por el mismo motivo la de doña María de los Angeles Fernández Lucendo; la de doña María del Carmen Gandarias Rivas, número 2 de Logroño, porque no consta la renuncia de la número 1 a la Escuela que le ha sido adjudicada; la de doña Juana Abrego Narvarte, porque la Escuela de Morillo de Sambrastro (Huesca), que reclama, se adjudica a una cursillista con más derecho por el número de la lista definitiva.

6.º Que en vista de todo lo ante-

riormente expuesto, se considera definitiva la propuesta de adjudicación de Escuelas por quinto turno que a continuación se inserta y colocación de los cursillistas que quedan en expectativa de destino. (Véase el Anexo único.)

7.º Que por las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza, se proceda a la expedición de los títulos administrativos y credenciales de las Maestras comprendidas en la propuesta que se publica, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, de cuyos cargos se posesionarán las interesadas dentro del plazo fijado en el Estatuto vigente, que comenzará a contarse desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza; señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Hazas de Cesto (Santander), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó dicho proyecto, con un presupuesto de ejecución material que asciende, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, a 58.503,59 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones después de terminadas e inspeccionadas las obras:

Considerando que el artículo 14 del mismo Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos, Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Hazas de Cesto (Santander), de un

edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará después de terminadas las obras y realizadas las visitas de inspección que previene el artículo 13 del Decreto de 10 de Julio de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Marzo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bériz (Vizcaya), solicitando subvención de 20.000 pesetas por el edificio que ha construido en el barrio de Olaceta, con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Bériz (Vizcaya) la subvención de 20.000 pesetas por el edificio construido en el barrio de Olaceta, con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto tercero, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Marañón (Navarra), solicitando subvención de 9.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Marañón (Navarra) la subvención de 9.000 pesetas por el edificio construido con destino a una Escuela unitaria, de asistencia mixta, cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Zúñiga (Navarra), solicitando subvención de 9.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Zúñiga (Navarra) la subvención de 9.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 33, artículo único, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Determina el artículo 6.º del Decreto de 28 de Enero del corriente año su aclaración por el de 11 de Abril, y el artículo 6.º del Reglamento de 23 de Abril del año en curso, dictado para la ejecución de los expresados Decretos, que este Ministerio fijará el cupo de aspirantes a ingreso que deban ser admitidos en cada una de las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Estudiadas también las necesidades que sienten, tanto la industria nacional como el Estado, en el orden de las actividades en que se precisa el

ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, y tenidas en cuenta las estadísticas que señalan los números de aspirantes que han solicitado examen de ingreso en el último trienio,

Este Ministerio, de acuerdo con los preceptos citados, se ha servido disponer que el expresado cupo sea el siguiente: para la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid, 25; para la de Barcelona, 20; para la de Bilbao, 15.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Señala el Decreto de fecha 28 de Enero del presente año en el párrafo 3.º de su artículo 6.º, la manera cómo debe constituirse el Tribunal que ha de juzgar a los aspirantes a ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Las anormales circunstancias en que se ha desarrollado este curso en aquellas Escuelas y que fueron causa del Decreto mencionado y con el fin de no perturbar el orden interno de las mismas por la coincidencia de fechas en que habrían de tener lugar aquellos exámenes y los de las disciplinas propias de la Carrera, sumada asimismo la consideración de que el curso en la Escuela de Madrid no finaliza hasta el día 30 de Julio,

Este Ministerio acuerda que sólo por el presente curso, las Escuelas designen los Tribunales, compuestos de cinco Profesores, miembros de sus respectivos Claustros, que han de juzgar, en cada una de ellas, a los candidatos de los dos grupos que integran el ingreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Ayuntamiento de Astorga (León), solicitando la creación de un Centro de Formación profesional y la autorización necesaria para que se constituya un Patronato provisional que, de acuerdo con las prescripciones legales vigentes, se encargue de redactar la Carta fundacional por la que deba regirse el mencionado Centro:

Considerando que la ciudad de Astorga, por su numerosa población obrera, constituye un lugar adecuado para el establecimiento de una Escuela de Trabajo; que en la provincia de León sólo existe la Escuela elemental recientemente creada en la capital y que por ser Astorga centro estratégico de comunicaciones puede formar un distrito escolar perfectamente compatible con el que corresponda a la Escuela de León:

Considerando que, no obstante, la creación de una Escuela de Trabajo está en todo caso supeditada a las posibilidades económicas del Patronato encargado en su día de su organización, régimen y funcionamiento, ya que el Estado sólo puede aportar un modesto auxilio para contribuir a su sostenimiento,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se acceda en principio a la creación en Astorga (León) de una Escuela elemental de Trabajo y que por el Gobernador civil de la provincia se haga la designación del Patronato provisional que debe encargarse de la redacción del proyecto de Carta fundacional del futuro Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 27 y siguientes del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional, dando cuenta a este Ministerio de la constitución del mismo.

2.º Que la creación definitiva de la nueva Escuela elemental de Trabajo quede supeditada a las posibilidades económicas de la nueva institución, a cuyo efecto, con la Carta fundacional se acompañará un avance del presupuesto de ingresos y gastos, sobre la base de que el Ayuntamiento facilite local adecuado donde instalar la Escuela, siquiera sea con carácter eventual, hasta que pueda disponerse de local "ad hoc" para la instalación definitiva; y

3.º Que por la citada Autoridad gubernativa, oyendo a los Patronatos locales de Formación profesional de León y Astorga, se eleve a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica propuesta de formación de los distritos escolares a que deba abarcar la jurisdicción de cada Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Junio de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado por el Patronato de la Habitación, de Barcelona, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para el Grupo Miláns del Bosch, compuesto de 781 casas familiares, sitas en terrenos denominados San Andrés y Santa Coloma de Gramanet:

Resultando que los Estatutos por que se rige la Entidad peticionaria se aprobaron en 31 de Mayo de 1928, calificándola de benéfica para los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 18 de Enero de 1929, y el proyecto obtuvo calificación condicional en la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado por el Negociado de Construcción para las 781 casas, incluidos todos los conceptos, asciende a la cantidad de 5.929.403,14 pesetas:

Resultando que practicada la visita de inspección, ha podido comprobarse que todas las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado el Patronato de Política social inmobiliaria del Estado y la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 29 de Abril de 1933:

Considerando que la circunstancia de tener esta Entidad completamente terminadas sus obras en la fecha expresada, la coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que dado el carácter benéfico de la Entidad solicitante, y por tratarse de casas que deberán pasar a ser propiedad de los beneficiarios que las ocupen en el plazo máximo de treinta años, de acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo y del Patronato de Política social inmobiliaria del Estado, el proyecto se encuentra comprendido en el apartado primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y por lo tanto, tiene derecho a que se le conceda una prima a la construcción del 20 por 100 del valor

apreciado, y el abono del 2,50 por 100 de interés anual de las cédulas hipotecarias puestas en circulación para llevar a efecto este proyecto, de las emitidas con arreglo al Real decreto de 23 de Marzo de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, teniendo en cuenta las condiciones citadas en el anterior Considerando, de quedar las casas en propiedad de los ocupantes, previa la amortización oportuna:

1.º Conceder al Patronato de la Habitación, de Barcelona, para el Grupo Miláns del Bosch, los siguientes beneficios:

a) Una prima a la construcción, del 20 por 100 del capital apreciado al proyecto, cuya prima asciende a 1.185.880,61 pesetas.

b) El abono del 2,50 por 100 de interés anual, sobre la cantidad de 3.853.701,94 pesetas, en obligaciones afectas a este proyecto, de la emisión de 60.000, autorizadas por Real decreto de 23 de Marzo de 1928, que se abonarán por semestres naturales vencidos, a contar desde la fecha de esta Orden, obligándose previamente al Patronato de la Habitación, de Barcelona, a remitir a este Ministerio certificaciones de las obligaciones realizadas, que estén afectas a este proyecto, al objeto de seguir las amortizaciones anuales que disminuyan la cifra de concesión.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de garantía reglamentaria de estas concesiones, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese el referido plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar el referido plazo, obtenga, previa justificación, alguna prórroga de la Dirección general de Trabajo.

3.º Que la efectividad de estas concesiones tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Patronato de la Habitación, de Barcelona, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para el Grupo Aunós, compuesto de 533 casas familiares, sitas en terrenos denominados Prat d'en Sirés y Els tres Pons:

Resultando que los Estatutos por que se rige la Entidad peticionaria se aprobaron en 31 de Mayo de 1928, calificándola de benéfica para el régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 14 de Diciembre de 1928, y el proyecto obtuvo calificación condicional en la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado por el Negociado de Construcciones, para las 533 casas, incluidos todos los conceptos, asciende a 4.189.221 pesetas 25 céntimos:

Resultando que practicada la visita de inspección, ha podido comprobarse que todas las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 23 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo han informado el Patronato de Política social inmobiliaria del Estado y la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 29 de Abril de 1933:

Considerando que la circunstancia de tener esta Entidad completamente terminadas sus obras antes del 28 de Enero de 1931, la coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que dado el carácter benéfico de la Entidad solicitante, y por tratarse de casas que deberán pasar a ser propiedad de los beneficiarios que las ocupen, en el plazo máximo de treinta años, de acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo y del Patronato de Política social inmobiliaria del Estado, el proyecto se encuentra comprendido en el apartado primero del artículo 35 del Real decreto de 10 de Octubre de 1924, y, por lo tanto, tiene derecho a que se le conceda una prima a la construcción del 20 por 100 del valor apreciado al proyecto y el abono del 2,50 por 100 de interés anual de las cédulas hipotecarias puestas en circulación, para llevar a efecto el proyecto, de las emitidas con arreglo al Real decreto de 23 de Marzo de 1928.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, teniendo en cuenta las condiciones citadas en el anterior Considerando, de quedar las casas en propiedad de los ocupantes, previa la amortización oportuna:

1.º Conceder al Patronato de la Habitación, de Barcelona, para el Grupo Aunós, los siguientes beneficios:

a) Una prima a la construcción, del 20 por 100 del valor apreciado al proyecto, cuya prima asciende a pesetas 837.844,09.

b) El abono del 2,50 por 100 de interés anual, sobre la cantidad inicial de 2.677.691,33 pesetas, en obligaciones afectas a este proyecto, de la emisión de 60.000, autorizadas por Real decreto de 23 de Marzo de 1928, que se abonarán por semestres naturales vencidos, a contar desde la fecha de esta Orden, obligándose previamente el Patronato de la Habitación, de Barcelona, a remitir a este Ministerio certificaciones de las obligaciones realizadas que estén afectas a este proyecto, al objeto de seguir las amortizaciones anuales que disminuyan la cifra de concesión.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de garantía reglamentaria de estas concesiones, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese dicho plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar el referido plazo, obtenga, previa justificación, alguna prórroga de la Dirección general de Trabajo.

3.º Que la efectividad de estas concesiones tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Patronato de la Habitación, de Barcelona, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para el Grupo Barón de Viver, compuesto de 381 casas familiares, sitas en

terrenos denominados Santa Coloma de Gramanet (San Andrés de Palomar), de Barcelona:

Resultando que los Estatutos por que se rige la Entidad peticionaria se aprobaron en 31 de Mayo de 1928, calificándola de benéfica para los efectos legales del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 23 de Febrero de 1929, y el proyecto obtuvo calificación condicional en la misma fecha:

Resultando que el capital apreciado por el Negociado de Construcciones para las 381 casas, incluidos todos los conceptos, asciende a pesetas 3.029.366,79:

Resultando que practicada la visita de inspección, ha podido comprobarse que todas las casas y obras de urbanización estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo han informado el Patronato de Política social inmobiliaria del Estado y la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en 29 de Abril de 1933:

Considerando que la circunstancia de tener la Entidad solicitante las obras completamente terminadas en la fecha expresada, la coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que dado el carácter benéfico de esta Entidad, y por tratarse de casas que deberán pasar a ser propiedad de los beneficiarios que las ocupen en el plazo máximo de treinta años, de acuerdo con el informe del Consejo de Trabajo y del Patronato de Política social inmobiliaria del Estado, el proyecto se encuentra comprendido en el apartado primero del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y, por lo tanto, tiene derecho a que se conceda una prima a la construcción del 20 por 100 del valor apreciado, y el abono de 2,50 por 100 de interés anual de las cédulas hipotecarias puestas en circulación para llevar a efecto este proyecto, de las emitidas con arreglo al Real decreto de 23 de Marzo de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, teniendo en cuenta las condiciones citadas en el anterior Considerando, de quedar las casas en

propiedad de los ocupantes, previa la amortización oportuna:

1.º Conceder al Patronato de la Habitación, de Barcelona, para el Grupo Barón de Viver, los siguientes beneficios:

a) Una prima a la construcción, del 20 por 100 del capital apreciado al proyecto, cuya prima asciende a 605.873,28 pesetas.

b) El abono del 2,50 por 100 de interés anual, sobre la cantidad inicial de 1.949.136,09 pesetas, en obligaciones afectas a este proyecto, de la emisión de 60.000 autorizadas por Real decreto de 23 de Marzo de 1928, que se abonará por semestres naturales vencidos, a contar desde la fecha de esta Orden, obligándose previamente al Patronato de la Habitación, de Barcelona, a remitir a este Ministerio certificaciones de las obligaciones realizadas que estén afectas a este proyecto, al objeto de seguir las amortizaciones que disminuyan la cifra de concesión.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de garantía reglamentaria de estas concesiones, se verifique precisamente en el Registro general de este Ministerio, en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese el referido plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar el referido plazo obtenga, previa justificación, alguna prórroga de la Dirección general de Trabajo.

3.º Que la efectividad de estas concesiones tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones, y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. J. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 22

de Abril próximo pasado, para la provisión de dos plazas de Torrero de faros afectos al Servicio de Obras públicas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, han sido nombrados, por el orden que se expresan, D. Gabriel García Gallardo y D. Antonio Martínez Montó, que en la actualidad se hallan destinados, respectivamente, en los faros de Sabinal (Almería) y Martiño (Gran Canaria).

Madrid, 30 de Mayo de 1933.—El Director general interino, Fernando Duque.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Habiéndose advertido algunos errores materiales en la inserción de la Ley sobre Confesiones y Congregaciones religiosas fecha 2 de Junio actual, publicada en la GACETA del día 3, se reproducen a continuación debidamente rectificadas los artículos de la Ley mencionada en los que aparecían los errores aludidos:

“Artículo 2.º De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 70 y 87 de la Constitución.

Artículo 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con su destino y condición.

Artículo 19. Los bienes que la Iglesia Católica adquiera después de la promulgación de la presente Ley, y los de las demás Confesiones religiosas, tendrán el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia Católica, a sus Institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.

También podrán adquirir por cualquier título bienes inmuebles y derechos reales, pero sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenados, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquéllas excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

Artículo 28. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas e inscritas en España gozarán, dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, enajenar, poseer

y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las leyes tributarias del país.

No podrán, sin embargo, conservar los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos con objeto de obtener canon, pensión o renta, y deberán invertir en títulos de la Deuda el producto de su enajenación."

En el Juzgado de primera instancia e instrucción número 4 de Barcelona se halla vacante, por defunción de D. Fernando Bravo Moreno, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva que debe proveerse por el turno de antigüedad entre Forenses de categoría de término que hayan ingresado en el Cuerpo por oposición, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 22 de Octubre de 1891 y el de 27 de Septiembre de 1920.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Junio de 1933.—El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Demófilo de Buen, D. Angel Díaz Benito, D. Manuel Polo Pérez.

Madrid, 23 de Mayo de 1933.

Visto el expediente de indulto instruido a favor del penado Manuel Pérez Aguirreche, condenado por la Audiencia provincial de San Sebastián, como autor de un delito de atentado, a la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional, multa de 150 pesetas, accesorias y costas:

Resultando que el penado observa buena conducta, el ofendido no se opone al indulto y el Tribunal sentenciador, de conformidad con el Ministerio Fiscal, propone el indulto parcial:

Considerando que resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, atendidas las circunstancias del hecho y el grado de malicia del delincuente, por lo que procede acordar el indulto parcial de dicha pena de privación de libertad:

Vistos los artículos 1, 4, 6, 12 y 18 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado Manuel Pérez Aguirreche el indulto parcial de la mitad de la pena de privación de libertad que le fué impuesta por la Audiencia provincial de San Sebastián, en sentencia de 20 de Septiembre de 1932, y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE

MADRID, se comunique al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los señores antes expresados, que constituyen la Sala de Gobierno, de lo que como Secretario certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Demófilo de Buen.—Angel Díaz Benito.—Manuel Polo Pérez.—El Secretario de Gobierno, José Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Chert (Castellón) D. Simeón Gauchía Salvador, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 4.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Sierra-Engarcerán abonará mensualmente 38,28 pesetas.

El ídem de Benafijos ídem id. 9,84 ídem.

El ídem de Villardecanes ídem id. 0,70 ídem.

El ídem de Tirig ídem id. 1,10 ídem.

El ídem de Salsadella ídem id. 22,29 ídem.

El ídem de Cuevas de Vinromá ídem id. 6,05 ídem.

El ídem de Puebla de Tornesa ídem id. 3,03 ídem.

El ídem de Chert ídem id. 128,29 ídem.

El ídem de Serratella ídem id. 15,42 ídem.

El Ayuntamiento de Chert recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 30 de Mayo de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

Habiendo decaído de su derecho de nombrar Interventor de sus fondos el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama (Logroño),

Esta Dirección general, haciendo uso de las atribuciones que le concede la Orden de convocatoria de 13 de Enero último, ha acordado nombrar para la plaza de referencia al concursante D. Blas Luis Pardo Castilla.

Madrid, 2 de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Teniendo conocimiento esta Dirección de que, no obstante lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia de fecha 27 de Abril de 1931 (GACETA del 28) y en la Circular de este Centro del 29 de dicho mes y año, existe gran número de profesionales sanitarios en cuyos carnets de identidad si-

guen figurando los emblemas monárquicos,

Esta Dirección tiene a bien disponer que en el plazo de dos meses sean substituidos dichos carnets por otros en los que el escudo de España sea el adoptado oficialmente.

Pasado dicho plazo, los profesionales sanitarios que no hubiesen efectuado el canje de dichos carnets serán castigados por los Gobernadores civiles con las multas a que les autorizan las disposiciones vigentes y los carnets perderán su validez.

Madrid, 2 de Junio de 1933.—El Director general, J. Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Presidentes de los Colegios de Médicos, Farmacéuticos, Practicantes y Matronas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración de primera clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, convocada por Orden de 28 de Enero último.

Continuación de la lista de los solicitantes a las referidas oposiciones, cuyos ejercicios comenzarán el 15 de Septiembre próximo, según anuncio inserto en la GACETA de 28 de Marzo último, con expresión de los que tienen su documentación incompleta o falta de algún requisito.

Número 2.501.—D. Santiago Alañón Flox.

2.502.—Doña María de la Gloria Jiménez Peinado.

2.503.—D. Manuel Rodríguez Rodríguez.—Falta el certificado médico.

2.504.—Doña Carmen Rica Aranda.

2.505.—Doña Elisa Martínez Peiró.

2.506.—Doña Margarita Barrante Peñas.

2.507.—D. Jesús Gómez Andrés.

2.508.—Doña Guadalupe Orozco Belda.

2.509.—Doña María del Carmen Pérez Gallego.

2.510.—D. Valentín Félix Gil de Paz.

2.511.—D. Agapito Jesús Morán Quintanilla.

2.512.—Doña Adela Sebastián Díaz.

2.513.—Doña María de la O. Díaz Guzmán.

2.514.—Doña Ascensión Villalba Sánchez.

2.515.—Doña Josefa Sánchez González.

2.516.—D. Juan Pozo Braza.—Falta firma de la instancia.

2.517.—D. Rafael González Díaz.

2.518.—D. Manuel Villegas López.—Falta reintegro del timbre en el certificado de nacimiento.

2.519.—Doña Ana María Esteban de la Mora.

2.520.—Doña Luisa Pinto García.

2.521.—D. Pablo Ruiz Erviti.—Falta reintegro del timbre en certificado de nacimiento.

2.522.—D. Luis Felipe Martínez Fernández.

- 2.523.—Doña María Josefa Romero-Girón y Vallarino.—Falta reintegro del timbre en certificado de nacimiento.
- 2.524.—D. Mateo Arias Ruiz.
- 2.525.—Doña Aurora Monje Rodríguez.
- 2.526.—Doña Apolonia Lozano Aguilera.
- 2.527.—Retirado.
- 2.528.—Doña Amparo Fernández Gosalvez.
- 2.529.—Doña Irene Trinchant Morlán.
- 2.530.—Doña Carolina García-Diego Moreno.
- 2.531.—D. José Munera López.
- 2.532.—D. Ignacio Hierro Florea.
- 2.533.—Doña Vicenta Bermejo Jurado.
- 2.534.—Doña Amparo Jimeno Martín.
- 2.535.—D. Ricardo García Llorente.
- 2.536.—Doña Angeles de Pedro y Fernández.—Certificado médico no válido.
- 2.537.—D. Pedro Mínguez Meizoso.
- 2.538.—D. Angel Pérez Gutiérrez.
- 2.539.—Doña Francisca Ferrando Rosales.—Excluida por no tener nacionalidad española.
- 2.540.—Doña Elena del Val y Valle.
- 2.541.—Doña María del Camino Laborda Alastuey.
- 2.542.—Doña María de la Concepción Retortillo y León.
- 2.543.—D. Luis Pérez Pando.
- 2.544.—D. Manuel López y López.
- 2.545.—D. Juan José Espiás Sastre.—Sin opción a los beneficios de la ley de 10 de Julio de 1885.
- 2.546.—D. Manuel Gómez de Aranda Ramos.
- 2.547.—D. Isidro Gómez de Aranda Ramos.
- 2.548.—D. José Fernández Moreno.
- 2.549.—D. Ignacio Rodrigo Rodrigo.
- 2.550.—D. Enrique Rodríguez Gálvez.
- 2.551.—Doña Victoriana Zurita de Julián.—Falta reintegro del timbre en el certificado de nacimiento.
- 2.552.—D. Francisco Ambite Tapia.
- 2.553.—D. Carlos Hernández Sopeña.
- 2.554.—Doña Pilar Espada Cristóbal.
- 2.555.—Doña María Espada Cristóbal.
- 2.556.—Doña Purificación Espada Cristóbal.
- 2.557.—D. Emigdio Pérez Viejo.
- 2.558.—D. Vicente Alfonso Carrillo.
- 2.559.—Doña María del Pilar Fernández Muñoz.
- 2.560.—D. Rafael Vecino Fernández.
- 2.561.—D. José María Lacal Lorente.
- 2.562.—D. Felipe Pérez Garzón.
- 2.563.—Retirado.
- 2.564.—Doña María del Carmen Lostau Román.
- 2.565.—D. Francisco Ricardo Pérez López.
- 2.566.—D. José M.^a Martínez Alonso.
- 2.567.—D. José Luis González Alvarado.
- 2.568.—Retirada.
- 2.569.—Doña María de las Mercedes Fanjul Sanjuán.—Falta reintegro del timbre en certificado médico.
- 2.570.—D. Fernando de Agustina González.—Falta firma de la instancia y certificado de antecedentes penales.
- 2.571.—D. Ernesto Barallat y Luengo.
- 2.572.—D. Carlos Igelmo Acero.
- 2.573.—Doña Leonor Alonso Moreno.
- 2.574.—Doña Sofia Ortiz Pool.
- 2.575.—Doña Carmen Alonso Moreno.
- 2.576.—D. Manuel Grau Llorente.
- 2.577.—D. Marciano Sánchez Martín.
- 2.578.—D. Antonio Core Serrano.
- 2.579.—D. Angel Barahona Bermejo.
- 2.580.—Doña María del Pilar Pamias Jiménez.
- 2.581.—Doña Magdalena Moin Ormaechea.
- 2.582.—D. Luis Destandau Amiano.
- 2.583.—D. Rodolfo Destandau Amiano.—Falta reintegro del timbre en certificado médico.
- 2.584.—Doña Magdalena Sánchez Villoslada.
- 2.585.—Doña María Pillado y Trabada.
- 2.586.—D. Lucio Maderuelo Aguado.
- 2.587.—Doña Elena Calvo Carbonell.
- 2.588.—Doña Carmen Ballester Balcuende.
- 2.589.—Doña Soledad Balkester Balcuende.
- 2.590.—D. Gregorio Salvador y de la Ossa.
- 2.591.—D. Antonio Salvador y de la Ossa.
- 2.592.—Doña María Notario Fondavila.
- 2.593.—D. Carlos Hermoso Polo.—Falta reintegro del timbre en certificado médico.
- 2.594.—Doña María del Carmen Miguel Eced.
- 2.595.—D. José Luis Ortega González.
- 2.596.—D. Miguel March Boronat.
- 2.597.—Doña Pilar Carrero Serrano.
- 2.598.—Doña María Melero Lafuente.
- 2.599.—Doña Emilia María Luisa Castañeda Rodríguez.
- 2.600.—D. José Antonio Marañón y López.
- 2.601.—Doña María Josefa Moreno Serrano.
- 2.602.—D. José Guijarro Gil.
- 2.603.—Doña Trinidad Fajardo Ruiz.
- 2.604.—D. Angel López Merino.
- 2.605.—Doña Margarita Fernández Trevín.
- 2.606.—D. Antonio Talavera Martínez.
- 2.607.—Doña Benedicta Pérez Ciudad.
- 2.608.—D. Alfredo Cantó García.—Falta reintegro del timbre en certificado de nacimiento.
- 2.609.—Doña María del Pilar Almagro Segura.
- 2.610.—D. Angel Aliseda Olivares.
- 2.611.—Doña Mercedes Monteagudo Aguado.
- 2.612.—D. José María Hidalgo Mateos.
- 2.613.—D. Hilario Estévez Bonilla.
- 2.614.—D. Manuel Gómez Galarza.—Falta reintegro del timbre en certificado de nacimiento.
- 2.615.—D. Pascual Fernández Vázquez.
- 2.616.—D. Jorge Capulino Pradal.
- 2.617.—D. Valentín Vázquez Reuenco.
- 2.618.—D. Emilio Ayarza Moreno.
- 2.619.—Doña Sofia Gómez García.
- 2.620.—D. Eliseo Haro Postigo.
- 2.621.—D. Rafael López Correa.
- 2.622.—D. Vicente Antonio Sárrate Gabriel.
- 2.623.—D. Tomás Antonio López Lana.
- 2.624.—D. Miguel Luis Montejo Fernández.
- 2.625.—Doña Concepción Vedia Heredia.
- 2.626.—D. Alberto Yarte Sanz.
- 2.627.—Doña María del Rosario Novás y Viñas.
- 2.628.—Doña María del Carmen Fernández Zárate.
- 2.629.—D. Marcelino Peña Cristóbal.
- 2.630.—Doña María del Rosario Rodríguez-Solano Espín.
- 2.631.—Doña María Josefa Castilla y Llanos.
- 2.632.—D. Santiago Gallego Fernández.
- 2.633.—D. Manuel Torroba Pons.
- 2.634.—Doña Teresa Maroto Hernández.
- 2.635.—Doña Consuelo López-Colmenar y Medina.
- 2.636.—Doña Matilde Fernández Sánchez.
- 2.637.—D. Antonio Contreras Alvaréz.
- 2.638.—D. Angel Díaz-Alejo Torija.
- 2.639.—Doña Carmen Sanz Gutiérrez.
- 2.640.—Doña Agustina Orgaz Rodríguez.
- 2.641.—Doña Cándida González González.
- 2.642.—Doña Presentación Vega Leal.
- 2.643.—Doña Anastasia Martín Rodríguez.
- 2.644.—Doña Dolores Moya Crespo.
- 2.645.—Doña María del Amparo Encinas González.
- 2.646.—D. Antonio Buqueras Balañá.
- 2.647.—D. Mariano Carrera Oquillas.
- 2.648.—Doña Leonor Velasco y González de la Rivera.
- 2.649.—Doña Isabel Valero Aldea.
- 2.650.—Doña Florentina Torán Rodríguez.
- 2.651.—Doña Natividad Nieto Ruiz.
- 2.652.—Doña María del Pilar Contreras Berrojo.
- 2.653.—D. Eladio Cabañas Ruesgas.
- 2.654.—D. Martín Rodríguez Courel.
- 2.655.—Doña María Candelas Martín Bueno.
- 2.656.—Doña Herenia García Ruiz.
- 2.657.—D. Aurelio Fernández Sedano Quijano.
- 2.658.—D. Angel Fernández Sedano Quijano.
- 2.659.—Doña Carmen Rincón Sánchez.
- 2.660.—Doña María Angeles Amelia Ruiz Ezquerro.
- 2.661.—Doña María del Pilar Zuasti Ferrández.—Falta reintegro del timbre en instancia, certificado médico y de nacimiento.
- 2.662.—Doña María Górriz Jordán.
- 2.663.—D. José Basterrechea Muñerza.
- 2.664.—D. Joaquín Cárcelos Jerez.
- 2.665.—Doña Francisca Navarro Montealegre.
- 2.666.—D. Santiago de la Villa y del Castillo.
- 2.667.—D. Manuel Martín Manzano.
- 2.668.—D. Jeremías Aguado Aguado.
- 2.669.—D. José Anselmo Albertos Rodríguez.
- 2.670.—D. Luis Roberto Albertos Rodríguez.
- 2.671.—D. Francisco Alemán Pérez.
- 2.672.—D. Manuel Alvarez González.
- 2.673.—Doña Claudia Pilar Blanco Garcés.

- 2.674.—Doña Rosario Carbonell Artur.
 2.675.—Doña Adelaida Collado Muriel.
 2.676.—Doña Angela Fernández García.
 2.677.—Doña Rosa Pérez Sánchez.
 2.678.—D. Enrique Garcés de los Fayos Moreno.
 2.679.—D. Salvador García Fernández.
 2.680.—D. Ismael Genzor Cabestre.
 2.681.—D. Santos Inés Boan.
 2.682.—D. José M. Inchausti González.
 2.683.—Doña Emilia López Pascual.
 2.684.—Doña Soledad Luengo García.
 2.695.—D. Basilio Llorente de Pedro.
 2.636.—Doña Alicia Miranda Sánchez.
 2.687.—D. Javier Moreno Sáinz.
 2.688.—D. Santos Páramo Barbadillo.
 2.689.—Doña María Candelas Pascual Monge.
 2.690.—D. Mariano Pérez Liso.
 2.691.—D. Marcelo Perrino Martín.
 2.692.—Doña Rosalía Sal Armas.
 2.693.—Doña Filomena Villalva Vilalva.
 2.694.—Doña Alejandra del Pozo Hervás.
 2.695.—Doña Celestina Goñi García.
 2.696.—D. Luis Sanz Cervera.
 2.697.—Doña María del Carmen Gil Lleget. Falta reintegro del timbre en el certificado de nacimiento.
 2.698.—Retirado.
 2.699.—D. Isidro de la Rosa Moreno.
 2.700.—D. Francisco Vidal Paz.
 2.701.—Doña Esperanza Capella Ladrón de Guevara.
 2.702.—D. Luis Sanchidrián Hernández.
 2.703.—D. Rafael Alonso Agramón.
 2.704.—Doña Ana Meneses Nobile.
 2.705.—D. Antonio Bruna Wenceslá.
 2.706.—D. Manuel Peláez Muñoz.
 2.707.—D. Antonio Rodríguez Poyatos.
 2.708.—D. Antonio Francisco del Valle Arroyo.
 2.709.—Doña María del Carmen Gutiérrez Macías.
 2.710.—D. Manuel Moriones Casas. Certificado de nacimiento no válido.
 2.711.—D. Alberto Martín de Fuentes de las Heras.
 2.712.—D. Alfredo Rincón Porras.
 2.713.—D. Juan Gualberto Pisón Diez del Corral.
 2.714.—D. Manuel Durán Martín.
 2.715.—Doña Daniela Rivilla Pérez.
 2.716.—D. José Luis Otto Lardiés.
 2.717.—D. Luis Echeverría Burce. Falta reintegro del timbre en certificado de nacimiento.
 2.718.—D. Fernando Contreras Llandres.
 2.719.—Doña Carmen García Perretta.
 2.720.—Doña Manuela Carbajosa Reuelta.
 2.721.—D. Salvador Embid Villaverde.
 2.722.—D. Eduardo del Valle y Yanguas.
 2.723.—D. Santiago González González.
 2.724.—D. José Jiménez Candelas.
 2.725.—Doña Magdalena Gómez Huci. Falta reintegro del timbre en certificado médico.
 2.726.—D. Godofredo Escribano Vera.
 2.727.—Doña María Pedraza Garzón.
 2.728.—D. Lucio Monte Hernando.
 2.729.—D. Catalino Martínez Gascón.
 2.730.—Doña Josefa Guerrero López.
 2.731.—Doña Cansuelo Blanch Galbarriatu.
 2.732.—D. José Guerrero Fuensalida.
 2.733.—D. Juan Bueno Sacristán.
 2.734.—D. Víctor Ranz de Miguel.
 2.735.—D. Primitivo Fermín Pérez Pastor.
 2.736.—D. Florencio Angulo Carranza.
 2.737.—D. Antonio Blasco Abalos.
 2.738.—D. Santos Vera Santos.
 2.739.—D. Julián Sánchez Duarte.
 2.740.—Doña Emérita Guerra Utrera.
 2.741.—D. Maximino Añez Martínez.
 2.742.—Doña Pilar Leza Ruiz.
 2.743.—Doña Magdalena Cueto Cebrián.
 2.744.—Doña Enriqueta García Piñuela.
 2.745.—Doña María Cruz López Barrios.
 2.746.—Doña Julia Herranz Plasencia.
 2.747.—D. Jesús Valentín Méndez.
 2.748.—D. Juan Fernández de la Mata.
 2.749.—D. Manuel Miranda Reyes.
 2.750.—D. José M. Alcalde Morales.
 2.751.—D. Miguel Hernández Zamorano.
 2.752.—D. Antonio Carvajal Pérez.
 2.753.—D. Vicente Tórtola Torres.
 2.754.—D. Gregorio Matías Martín.
 2.755.—D. Francisco Olmedo Caballos.
 2.756.—Doña María Franch Mata.
 2.757.—D. Ursicino Lanseros Martínez.
 2.758.—Doña Dolores Carrera Guardia.
 2.759.—Doña Cipriana Aventín Llanas.
 2.760.—D. Fernando Jakson Pérez.
 2.761.—D. José Turégano Perona.
 2.762.—D. Enrique López Vidarte.
 2.763.—D. Jesús Aisa Serrano.
 2.764.—Doña Susana López Monge. Falta certificado negativo de antecedentes penales.
 2.765.—D. José Luis Gámez Marcos.
 2.766.—D. Jesús Iglesias Ahedo.
 2.767.—Doña Petra García Losada.
 2.768.—D. Florencio Bretón Serrano.
 2.769.—D. Crescencio Aragonés y Aragonés.
 2.770.—D. Daniel Emilio Gayo García.
 2.771.—D. Adrián Alcelay García. Falta certificado negativo de antecedentes penales.
 2.772.—D. Antonio Fernández Prieto. Falta certificados nacimiento y negativo de antecedentes penales.
 2.773.—Doña Isabel Martínez de Velasco y Vidal.
 2.774.—Doña María Concepción García Rodrigo y Martínez de Velasco.
 2.775.—D. Antonio Díaz Sanz.
 2.776.—Doña Pacificación Fernández Núñez Díez.
 2.777.—Doña Pilar Bueno Torrea.
 2.778.—D. Julián Camarero Gutiérrez.
 2.779.—Doña Petra de Prada Macía.
 2.780.—D. Nicolás Soto Tavío.
 2.781.—D. Victorino Sáez Azpeitia.
 2.782.—D. Alfonso Navarro Palacios. Falta reintegro del timbre en certificado de nacimiento.
 2.783.—D. Luis Baños Hernández.
 2.784.—D. Pedro Rubio Guarasa.
 2.785.—Doña Manuela Muñoz y Cruz.
 2.786.—D. José Martínez Centenera.
 2.787.—Doña Manuela Campos Castillo.
 2.788.—Doña Luisa Minondo Liquidiano.
 2.789.—Doña Natividad Mozo Arocena.
 2.790.—Doña Amelia Hernández García.
 2.791.—Doña Catalina García Palmero.
 2.792.—Doña Elisa Esther Alvarez Morán.
 2.793.—D. Francisco Pita Molina.
 2.794.—D. Ismael Palet Quintanilla.
 2.795.—D. Carlos Palet Quintanilla.
 2.796.—D. Miguel Pérez Algora.
 2.797.—Doña Aurora Calvo Gaspar.
 2.798.—D. Fulgencio Santiago Gutiérrez Galán.
 2.799.—D. Julián Alonso Vereciano. Certificado médico no válido.
 2.800.—D. Carlos Piñerúa Penagos.
 2.801.—Doña María del Carmen Téllez Molina.
 2.802.—D. Carlos Nogueira Gordaliza.
 2.803.—D. Ramón Sánchez Toscano Castillo.
 2.804.—Doña Dolores Ronda Pozo.
 2.805.—Doña María Magdalena Ronda Pozo.
 2.806.—D. Luciano Palomino de Lucas.
 2.807.—Doña Lourdes López Seijas.
 2.808.—D. Ramón Soriano López.
 2.809.—Doña Agustina Carmen Lara Bengoechea.
 2.810.—D. Demetrio Juan Gilabert.
 2.811.—Doña Cándida Gebrián Llorente.
 2.812.—D. José Mejías González.
 2.813.—D. Librado Vázquez González.
 2.814.—Doña Emilia Maillo Martínez.
 2.815.—D. Tomás de la Presa Molina.
 2.816.—Doña Felipa Rodríguez Cuadros.
 2.817.—D. Miguel Virseda y Escudero.
 2.818.—Doña Manuela Pérez García.
 2.819.—Doña Encarnación Lledó Vázquez.
 2.820.—D. Rafael Pola López.
 2.821.—D. Fernando Eznarriaga Fedriani.
 2.722.—D. Ildefonso Ramos Calzada.
 2.823.—D. Luis Maté García.
 2.824.—Doña Ana María Tauroni Gómez.
 2.825.—Doña Concepción Gómez Tovar.
 2.826.—D. Daniel García Toribio.
 2.827.—Doña Regina María Teresa Cuadrado Camacho.
 2.828.—D. Nicanor Bordona Sánchez.
 2.829.—Doña Elena García Guisasa.
 2.830.—Doña Amalia Armajach Rincón.
 2.831.—Doña María del Carmen Cudarella y Sivera.
 2.832.—Doña María del Amparo Alonso y de Montalbán.

2.833.—D. Jesús José María Tejedor Castillo.
 2.834.—D. Isidoro Fraile Rodríguez. Falta reintegro del timbre en el certificado médico.
 2.835.—Doña Adela Martínez Viaín.
 2.836.—D. Luis Oca del Valle.
 2.837.—Doña Blanca Losada y Drake. Falta el pago de derechos de examen.
 2.838.—Doña Gloria Luis de Dios. Falta certificado médico y legalización del certificado de nacimiento.
 2.839.—D. Angel Rodríguez Ruiz.
 2.840.—D. Angel Maruri Torres.
 2.841.—Doña María Maruri Torres.
 2.842.—D. Francisco Grijalva Sánchez.
 2.843.—Doña Encarnación Rodríguez de Brito.
 2.844.—D. Juan Rodríguez Chaparro.
 2.845.—D. Ramón Fernández de Alba Carrasco.
 2.846.—D. José María Lanchas Arribas.
 2.847.—D. Luis García Martínez.
 2.848.—Doña María del Carmen Alonso Tamayo.
 2.849.—D. Angel Martín Martín.
 2.850.—D. Ernesto Ares de la Muela.
 2.851.—Doña Concepción de Aldana Ares.
 2.852.—D. Alvaro Fernando González Azcona.
 2.853.—Doña Inés Moreno Bastida.
 2.854.—Doña María Blanca Uruñueña Vallejo. Falta reintegro del timbre en certificado médico.
 2.855.—Doña María de la Asunción Díaz Ema.
 2.856.—D. Fernando Corpa Martínez.
 2.857.—D. Vicente Miró y Calaf.
 2.858.—D. José Gil García.
 2.859.—Doña Julia Bartrina Delgado.
 2.860.—D. Esteban Portal Calasanz.
 2.861.—Doña Elvira López Benito.
 2.862.—Doña Francisca Bueno Fernández.
 2.863.—Doña María Luisa Llaguno y Darolles. Falta reintegro del timbre en certificado médico.
 2.864.—Doña Amelia Triviño y Ruiz.
 2.865.—D. Eleuterio Gómez y Baustía.
 2.866.—Doña Aurora de la Garma de Torres.
 2.867.—D. Manuel Caparrós Alvarez. Sin opción a los beneficios de la Ley de 10 de Julio de 1885.
 2.868.—D. Luis A. Fernández García.
 2.869.—D. José Manuel Fernández García.
 2.870.—Doña María del Pilar Peira Ayúcar.
 2.871.—Doña María de la Soledad Cotayna y Encabo.
 2.872.—Doña Angela Fernández Miénde.
 2.873.—Doña Carmen Sánchez Hernández.
 2.874.—Doña María Rosario Resina Ruiz.
 2.875.—D. José M. González López.
 2.876.—D. Mariano Herrero González.
 2.877.—D. Juan Mateos Parro.
 2.878.—D. Manuel Sánchez Rodríguez.
 2.879.—Doña Joaquina de la Torre González.
 2.880.—D. Domingo Macarro Durán.
 2.881.—D. Antonio Gil Bragado.

2.882.—D. Esteban Iglesias Martín de los Santos.
 2.883.—D. Bartolomé Antón González.
 2.884.—Doña María del Olvido de Cala Roméu.
 2.885.—Doña María Luisa Solán Cristina.
 2.886.—D. Marcelino Blanco Herrán.
 2.887.—D. José Sesto López.
 2.888.—Retirado.
 2.889.—D. José Muñoz Maldonado.
 2.890.—Doña María de la Estrella Cepas y López.
 2.891.—Doña María de las Mercedes Carpintero Moreno.
 2.892.—D. Jaime Serrano y Fernández.
 2.893.—D. José Morales Juan.
 2.894.—D. Ramón Pontones Hidalgo.
 2.895.—Doña Rosa Alejandro y Agudo.
 2.896.—Doña Rosalía Reneses Sanañu.
 2.897.—Doña María del Consuelo Raboso Nicolás.
 2.898.—Doña María de las Mercedes Nieto y Montero.
 2.899.—D. Francisco Garrote Muñoz. Falta firma de la instancia.
 2.900.—Doña María del Carmen Chao Busto.
 2.901.—Doña Dolores Ignacia Múgica.
 2.902.—Doña Filomena Osorio Carrasco.
 2.903.—Doña Concepción Pérez Sancho. Falta justificante de pago de los derechos de examen.
 2.904.—D. Epifanio Aguado Oñías.
 2.905.—D. Jesús Docio Castro.
 2.906.—D. Ignacio Castelao Bernárdez.
 2.907.—D. Antonio Vázquez Miranda.
 2.908.—Doña María de la Purificación López Esteve.
 2.909.—D. Gregorio Valenciano Blanco.
 2.910.—D. Antonio Iglesias Perales.
 2.911.—D. Alejandro del Alamo Santamaría.
 2.912.—Doña Elena Sáiz Sáez.
 2.913.—Doña Manuela Iglesias Rodríguez.
 2.914.—Doña María Benito Mampel.
 2.915.—D. Francisco López Fernández.
 2.916.—D. Marcos Palomares García.
 2.917.—Doña Inocencia Lizana Conejo.
 2.918.—D. Francisco González Marcial.
 2.919.—Doña María González Marcial.
 2.920.—D. Salyador Muñoz García. Falta certificado médico.
 2.921.—Retirada.
 2.922.—Doña María Victoria López Ruiz.
 2.923.—Doña Carmen Olivar Amores.
 2.924.—D. Juan Rodríguez Jurado.
 2.925.—Doña Petra Victoria Valenciano Pérez.
 2.926.—D. Rafael Morera Gutiérrez.
 2.927.—Doña María Camps Burón.
 2.928.—Doña María Serres Margalef.
 2.929.—Doña Josefa Soriano Mateo.
 2.930.—Doña Ana Urosa Barrio.
 2.931.—Doña María Teresa Osés Ramírez.
 2.932.—Doña Josefa López Madero.

2.933.—D. José María Toro y Arenal.
 2.934.—D. Francisco Pérez Valdevira.
 2.935.—D. Antonio Grávalos Machín.
 2.936.—Doña Carmen Risoto Martos. Falta reintegro del timbre en certificado médico.
 2.937.—D. Luis Martínez González.
 2.938.—D. Federico Martínez de Guzmán.
 2.939.—Doña María de la Consolación Lozano Rodríguez.
 2.940.—D. Fidel Villarrubí Miñón.
 2.941.—Doña Natividad Villarrubí Miñón.
 2.942.—D. Aurelio Vázquez de la Calle. Falta certificado de nacimiento.
 2.943.—Doña Dolores Cabrera Linde.
 2.944.—Doña Concepción Morán Sánchez.
 2.945.—D. José Martínez Rogel.
 2.946.—D. Miguel Revilla Aparicio. Falta toda la documentación.
 2.947.—D. Antonio Castilla Pérez.
 2.948.—D. Manuel Caballero Iribarren.
 2.949.—D. Antonio Rodríguez Algara.
 2.950.—Doña Elvira Herrero Benítez. Falta certificado de nacimiento.
 2.951.—Doña Ana del Carmen Muñáiz.
 2.952.—D. José Pablo Cubertoret Lucas.
 2.953.—Doña María de los Dolores Sánchez de Rom Alcázar.
 2.954.—Doña María de los Angeles Sánchez de Rom Alcázar.
 2.955.—D. José María Carranza Cué.
 2.956.—D. Jaime Castillo Molina.
 2.957.—Doña Rafaela Robles Cézar.
 2.958.—Doña Josefa Robles Cézar.
 2.959.—D. Santiago González Rodríguez.
 2.960.—Doña Teresa González Rodríguez.
 2.961.—D. Benigno Cea y Cea.
 2.962.—D. Emilio Rodríguez de Alba Elso.
 2.963.—Doña María Cabeza Fernández.
 2.964.—D. Aurelio García Ruiz-Capillas.
 2.965.—D. Antonio Díaz Meras.
 2.966.—Doña Carmen Mora Alvarez.
 2.967.—D. Julián Alvaro Hernanz.
 2.968.—Doña María Vicenta Bueren y Pérez.
 2.969.—D. Francisco Murcia y Abad. Falta completar reintegro del timbre en certificado médico.
 2.970.—Doña Herminia Natividad Sánchez Olondris.
 2.971.—Doña Pilar Uceda Gascón.
 2.972.—D. Ramón Blanco Dosanto.
 2.973.—D. Vicente Pastor Marco.
 2.974.—D. Pedro Peláez Belaunde. Falta legalización del certificado de nacimiento.
 2.975.—D. Francisco Murcia Junquera.
 2.976.—D. Manuel Núñez Vide.
 2.977.—Doña Elena Chies Yúdice.
 2.978.—Doña María del Carmen Cristóbal Herrero.
 2.979.—Doña Zulima Herrero Tesón.
 2.980.—D. José María del Río Villarejo.
 2.981.—D. Mariano Mateos Chamorro.
 2.982.—Doña Pilar Sánchez Riaño Zapata.

- 2.983.—Doña María del Pilar Here-
ro Gallego.
2.984.—D. Eugenio López Avila.
2.985.—Doña Josefa Sánchez Navez.
2.986.—Doña María del Consuelo
González Chamorro.
2.987.—Doña Consuelo Ortiz Pueyo.
2.988.—Doña Casta Calero Baldó.
2.989.—Doña María del Carmen Pi-
caloste Orodea.
2.990.—Doña Isabel Martín Gutiérrez.
2.991.—D. Gaudencio Marcos In-
fante.
2.992.—D. Arturo Agosto Martín
López.
2.993.—D. Manuel Cuenca Lanciego.
2.994.—D. Rafael de Sierra García.
2.995.—D. Gerardo Rojo Hernán-
dez.
2.996.—D. Leandro José María Ta-
lavera Piqueras.
2.997.—Doña Angeles Blasco Tala-
vera.
2.998.—Doña María Maiz y Albizu.
2.999.—D. Angel Alarma Robles.
3.000.—D. Alfonso Sarabia Lidón.
(Continuará.)

DIRECCION GENERAL DE ENSE- ÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

PATRONATO LOCAL DE FORMACION PROFE- SIONAL DE GRANADA

Para la debida organizacion de las enseñanzas de la Escuela Elemental de Trabajo de Granada, se anuncia a concurso de méritos y examen de aptitudes, la provisión de las plazas de Maestro de Taller del mencionado Centro, con sujeción a las prescripciones legales en vigor y a las siguientes bases:

- 1.ª Las plazas objeto de este concurso son:
Un Maestro de taller de Mecánica.
Otro de ídem de Herrería y Metalurgia.
Otro de ídem de Construcción.
Otro ídem de Carpintería, Ebanistería y Talla.
Otro de ídem de Industrias de la Mujer.
- 2.ª Estas plazas se proveerán mediante concurso de méritos y examen de aptitudes, en la forma que previenen las disposiciones vigentes.
- 3.ª Para las dos primeras de las plazas señaladas se estimarán méritos preferentes los de ser Perito o Técnico Industrial y certificado de Maestro Industrial, expedido por una Escuela de Trabajo, y para todos ellos acreditar servicios efectuados en las enseñanzas objeto de este concurso, y en todo caso ser obrero especializado en los trabajos de taller, propios de este cargo.
- 4.ª La retribución anual de cada una de estas plazas será de 1.500 pesetas, pagaderas con cargo a los fondos del Patronato local de Formación Profesional de Granada, y los nombramientos expedidos por la Superioridad tendrán el carácter temporal señalado en el artículo 29 del libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional.
- 5.ª Las obligaciones correspondientes a estos cargos son las preceptuadas en la Carta fundacional y disposiciones de carácter general, de-

biendo desarrollar una labor docente de hasta diez y ocho horas semanales, distribuidas según lo requieran las necesidades de la Escuela.

6.ª Los aspirantes a estas plazas deberán presentar certificación de nacimiento, acreditando ser español y mayor de veintidós años; certificado negativo de antecedentes penales; certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa y documentos justificativos de los títulos y méritos que aleguen.

7.ª Las solicitudes, dirigidas al Presidente del Patronato y acompañadas de los documentos referidos, se presentarán en la Secretaría de la Presidencia de la Diputación provincial de Granada (Presidencia del Patronato), en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

8.ª Los aspirantes deberán presentar, en unión de la documentación referida, una Memoria de carácter pedagógico y un índice o programa de trabajos de la especialidad objeto del concurso que, a su juicio, deban desarrollar los alumnos en las prácticas de taller.

9.ª El examen de aptitud consistirá en un ejercicio de carácter práctico ejecutado por el concursante en el tiempo y forma que el Tribunal acuerde.

Los Tribunales que han de juzgar este concurso se compondrán del modo siguiente:

1.—Tribunal para la plaza de Maestro de taller de Mecánica.

Presidente, D. Virgilio Castilla Carmona, Presidente del Patronato. Vocales: D. José Joaquín Ruiz Rivas, Inspector provincial del Trabajo, y don Eduardo Lozano Monreal, Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos y Vocal del Patronato.

2.—Tribunal para la plaza de Maestro de taller de Herrería y Metalurgia.

Presidente, D. Virgilio Castilla Carmona, Presidente del Patronato. Vocales: D. Eduardo Lozano Monreal, Director de la Escuela de Artes y Oficios y Vocal del Patronato, y D. Manuel L. de Guevara.

3.—Tribunal para la plaza de Maestro de taller de Construcción.

Presidente, D. Virgilio Castilla Carmona, Presidente del Patronato. Vocales: D. José Joaquín Ruiz Rivas, Inspector provincial del Trabajo y Vocal del Patronato, y D. Cristóbal López Mezquita, Vocal del Patronato.

4.—Tribunal para la plaza de Maestro de taller de Carpintería, Ebanistería y Talla.

Presidente, D. Virgilio Castilla Carmona, Presidente del Patronato. Vocales: D. Ricardo Agrasot, Catedrático de la Escuela de Artes y Oficios, y D. Antonio Gallego Burín, Catedrático de Universidad y Secretario del Patronato.

5.—Tribunal para la plaza de Maestro de taller de Industrias de la mujer.

Presidente, D. Virgilio Castilla Carmona, Presidente del Patronato. Vo-

cales: D. Ricardo Agrasot, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios, y don Antonio Gallego Burín, Catedrático de Universidad y Secretario del Patronato.

Granada, 27 de Mayo de 1933.—El Presidente, Virgilio Castilla.—El Secretario accidental, Daniel Ferbal.—Aprobado, el Director general, José Cebada.

Para la debida organizacion de las enseñanzas de la Escuela elemental de Trabajo de Granada, se anuncia a concurso de méritos y examen de aptitudes la provisión de las plazas de Auxiliares del mencionado Centro, con sujeción a las prescripciones legales en vigor y a las siguientes bases:

1.ª Las plazas objeto de este concurso son las siguientes:

Una de Auxiliar de Matemáticas, Física, Química e Higiene.

Una de ídem de Geografía, Historia, Gramática, Economía y Legislación industrial.

Una de ídem de Dibujo industrial y de Aplicación de Artes industriales.

2.ª Estas plazas se proveerán mediante concurso de méritos y examen de aptitudes en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

3.ª Los solicitantes de estas plazas deberán hallarse en posesión de un título académico en armonía con las enseñanzas del cargo a que aspiren.

En la resolución del concurso se considerarán méritos preferentes:

a) La superioridad de grado académico.

b) Las publicaciones relacionadas con las enseñanzas que se soliciten; y

c) La labor pedagógica o cultural que en relación con la materia solicitada haya realizado el concursante.

4.ª La remuneración de cada una de estas plazas de Auxiliar será de 1.000 pesetas anuales, pagaderas con cargo a los fondos del Patronato local de Formación profesional de Granada, y los nombramientos expedidos por la Superioridad tendrán el carácter temporal señalado en el artículo 29 del libro I del vigente Estatuto de Formación profesional.

5.ª Los aspirantes deberán presentar certificación de nacimiento, acreditando ser español y mayor de veintidós años; certificado negativo de antecedentes Penales; certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa y certificaciones justificativas de los títulos y méritos que aleguen.

6.ª Las solicitudes dirigidas al Presidente del Patronato, acompañadas de los documentos referidos, se presentarán en la Secretaría de la Presidencia de la Diputación provincial de Granada (Presidencia del Patronato), en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

7.ª Todos los concursantes deberán acompañar a sus instancias una Memoria de carácter pedagógico, en la que expondrán la extensión, desarrollo y orientación de la enseñanza de la materia solicitada, así como un programa de la misma.

8.ª Las pruebas de aptitud a que los concursantes deberán someterse ante el Tribunal designado, consistirán en la exposición razonada de la memoria an-

tes dicha y explicación de una lección de su propio programa, elegida de entre tres sacadas a la suerte con preparación de tres horas. Los aspirantes a la plaza de Auxiliar de Dibujo realizarán, además, un ejercicio práctico determinado por el Tribunal en el mismo acto del examen.

9.ª Los Tribunales que juzgarán los méritos de los concursantes y ante los que se efectuarán las pruebas de aptitud, serán los siguientes:

Tribunal para la plaza de Auxiliar de Matemáticas, Física, Química e Higiene.

Presidente, D. José Alvarez de Cienfuegos, Director de la Escuela y Catedrático de Universidad.

Vocales: D. Eduardo Lozano Monreal, Director de la Escuela de Artes y Oficios y Vocal del Patronato; D. José Joaquín Ruiz Rivas, Inspector provincial del Trabajo y Vocal del Patronato; D. Francisco Gómez Román, Vicepresidente del Patronato y Catedrático de Universidad, y D. José María Clavera, Catedrático de Universidad.

Tribunal para la plaza de Auxiliar de Geografía, Historia, Gramática, Economía y Legislación industrial.

Presidente, D. José Alvarez de Cienfuegos, Director de la Escuela de Trabajo y Vocal del Patronato.

Vocales: D. Antonio Gallego Burín, Catedrático de Universidad y Secretario del Patronato; D. Daniel Ferbal, Catedrático del Instituto y Vocal del Patronato; D. Francisco Gómez Román, Profesor de Universidad y Vicepresidente del Patronato, y D. Rafael Montes Díaz, Catedrático del Instituto.

Tribunal para la plaza de Auxiliar de Dibujo Industrial.

Presidente, D. José Alvarez de Cienfuegos, Director de la Escuela y Vocal del Patronato.

Vocales: D. Antonio Gallego Burín, Secretario del Patronato; D. José Joaquín Ruiz Rivas, Inspector provincial del Trabajo y Vocal del Patronato; don Eduardo Lozano Monreal, Director de la Escuela de Artes y Oficios y Vocal del Patronato; D. Ricardo Agrasot, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios, y D. Cristóbal López Mezquita, Vocal del Patronato.

Granada, 27 de Mayo de 1933.—El presidente, Virgilio Castilla.—El Secretario accidental, Daniel Ferbal.—Aprobado, el Director general, José Cebada.

PATRONATO LOCAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOGROÑO

Hallándose vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Logroño varias plazas de Profesores con destino a las enseñanzas que constituyen la formación de Oficiales y Maestros industriales, se anuncia la provisión de las mismas mediante concurso libre de méritos y examen de aptitudes, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Las plazas de Profesores que han de proveerse son las siguientes:

a) Un Profesor de Matemáticas elementales con seis horas semanales de clase oral y una gratificación de 2.000 pesetas anuales.

b) Un Profesor de Nociones de Máquinas y Motores con tres horas semanales de clase oral y una gratificación de 1.000 pesetas anuales.

c) Un Profesor de Dibujo Industrial con doce horas semanales de clase y 3.000 pesetas de gratificación anual.

2.ª Las solicitudes deben presentarse en el domicilio del Patronato Local de Formación Profesional de Logroño (Escuela Superior de Trabajo) dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, no admitiéndose documento alguno transcurrido que sea dicho plazo.

3.ª Los solicitantes acompañarán a sus instancias: una Memoria de carácter pedagógico en la que expondrán la extensión, desarrollo y orientación que entiendan debe imprimirse a la explicación y prácticas de las disciplinas a que aspiren; el correspondiente programa y los justificantes del título necesario que les capacite para el desempeño del cargo y los de los méritos que aleguen.

Los que pertenezcan al Profesorado de Centros oficiales de enseñanza suplirán estos últimos documentos con hojas de servicios. Los que no pertenezcan al Profesorado oficial presentarán, además, partida de nacimiento, certificación negativa de antecedentes penales y certificado médico acreditando aptitud física para el cargo.

4.ª Las designaciones para el desempeño de cualquiera de estos cargos tendrán el carácter prevenido en el Estatuto vigente de Formación Profesional y Real orden de 27 de Diciembre de 1929.

5.ª Todos los aspirantes serán sometidos a pruebas de aptitud profesional, que serán iguales para todos, de acuerdo con lo prevenido en las Ordenes ministeriales de 20 de Julio de 1929 y 30 de Septiembre de 1932, y se tendrán en cuenta las preferencias legales.

Las pruebas consistirán en explicar el alcance de cualquier punto de la Memoria y en explicar una lección del programa presentado por el mismo opositor, a elección del Tribunal, y en realizar el trabajo práctico que proponga éste en el mismo acto del examen.

6.ª Los Tribunales estarán compuestos por los siguientes Jueces:

Grupo a).—Matemáticas elementales.

Presidente, D. Octavio Viñas Heras, Vocal del Patronato y Profesor numerario de la Escuela Superior de Trabajo.

Vocales: D. Benigno Marroyo Gago, Catedrático de Matemáticas y Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza; D. Estanislao López Romero, Vocal del Patronato e Ingeniero Industrial.

Vocal suplente, D. Florencio Martínez del Pueyo, Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Trabajo.

Grupo b).—Nociones de Máquinas y Motores.

Presidente, D. Félix Gómez Escolar, Presidente del Patronato e Ingeniero Industrial.

Vocales: D. Nazario de Bustinduy y Bolinaga, Vicepresidente del Patronato y Profesor numerario de la Escuela Superior de Trabajo; D. Estanislao López Romero, Vocal del Patronato e Ingeniero Industrial.

Vocal suplente, D. Onofre G. Mendiola Ruiz, Vocal del Patronato y Profesor numerario de la Escuela Superior de Trabajo.

Grupo c).—Dibujo Industrial.

Presidente, D. Félix Gómez Escolar, Presidente del Patronato e Ingeniero Industrial.

Vocales: D. Nazario de Bustinduy y Bolinaga, Vicepresidente del Patronato y Profesor numerario de la Escuela Superior de Trabajo; D. Mauro Ortiz de Urbina, Catedrático de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda enseñanza.

Vocal suplente, D. Octavio Viñas Heras, Vocal del Patronato y Profesor numerario de la Escuela Superior de Trabajo.

Logroño, 31 de Mayo de 1933.—El Presidente del Patronato, Félix Gómez Escolar.—El Secretario, Heraclio García.—Aprobado, el Director general, José Cebada.

**Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.**